Libro del ayuntamiēto de la Ciudad de Plasēcia, para el Año de 1669

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO CUARTO DIEZMA BA-
LUEVE AÑOS EMIL Y SEISCIEN-
TOS I SESENTA Y NUEVE.

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En Madrid a [illegible] de Enero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años se juntaron en [illegible] los señores [illegible]

El Señor Conde de Molina Conde de Alba de Liste Don Iuan de Santiago Correa de Lemus y Haro y Don Iuan [illegible]

Don Iuan de Velasco
Don Iuan de Tapia
Don Iuan de Vrbina
Don Iuan de Iesus Maria
Don Iuan de Ybarra
Don Iuan de Ybarra
Don Iuan de Ybarra

Diez marauedis

SEXTO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Comiss.ª de la Visita de Cavora =

Comiss.ª de Visita de la Valle =

Comiss.ª de Visita de Trag.ª de Sª =

Comiss.ª de Retasa de Moneda =

Comiss.ª de Visita de determinar =

© FS10148AMP01 01 01 001

Comiss.ª Alcaldes depinares

Por comissº de Alcalde de Corte y Alcalde

Comiss.ª de Corregidor

Por comissº de Corregidor de Sevilla

Comiss.ª Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Por comissº Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Comiss.ª de Alcalde de Casa y Corte

Por comissº de Alcalde de Casa y Corte

Comiss.ª Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Por comissº Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Comiss.ª de Alcalde de Casa y Corte

Por comissº de Alcalde de Casa y Corte

Comiss.ª Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Por comissº Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Comiss.ª de Alcalde de Casa y Corte

Por comissº de Alcalde de Casa y Corte

Comiss.ª Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Por comissº Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Comiss.ª de Alcalde de Casa y Corte

Por comissº de Alcalde de Casa y Corte

Comiss.ª Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Por comissº Haratumar los quentas del Hospital de la Cruz

Comiss.ª de Alcalde de Casa y Corte

Por comissº de Alcalde de Casa y Corte

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Comissº para memorial de los señores Alcaldes y Alguaciles de Corte

Por comissario para el memorial de los señores Alcaldes y Alguaciles de Corte

Comissº de Escribanos de Provincia

Por comissº para Escribanos de Provincia

SELLO CVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante los señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa de Valladolid y por ante mi el escribano de Camara y Relaciones de dicha Audiencia parecio Don Alonso de Avellaneda y Bracamonte en nombre de Don Juan de Avellaneda y Bracamonte su hijo mayor y dixo que por quanto por parte de Don Juan de Avellaneda y Bracamonte su hijo mayor se pidio y suplico a sus Mercedes mandasen dar y librar su Real Provision para que se le diese la posesion del Mayorazgo que fundo Don Juan de Avellaneda y Bracamonte su abuelo y bisabuelo del dicho Don Juan de Avellaneda y Bracamonte y para que se le diese la posesion de la Alferazgia mayor de la villa de Medina del Campo y sus terminos que fundo el dicho

ante q yo estava con el [illegible] mayordomo
q [illegible] pide [illegible]
[illegible] a q [illegible] presenta [illegible]
en el concejo de Zamora [illegible]
de [illegible]
[illegible] los [illegible] q entre
a [illegible] Domingo [illegible]
Domingo Ximenez y Domingo [illegible]
[illegible] de [illegible]

Comissario a los cand.s comis.s y [illegible] — En el concejo [illegible] comisarios
de los [illegible]
[illegible]
de [illegible] concejo [illegible]
[illegible]
[illegible] Don Alvaro [illegible]
[illegible]
[illegible] Ximenez [illegible] Martin Fernandez
[illegible] Ximenez [illegible]
[illegible]
[illegible]
de Maria [illegible]
de [illegible] Pedro Ximenez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del mes de henero de [illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez mar.uevos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cartas

De Castalayuela para arriba y viene a dar en el
y Asiento de Serna ayuso y asombrerito
Lund el Rio para abajo Boquerizo para
el Regente una de Lobo para
Don Rejidor mas abajo a Martin Fernandez
Don Corregidor de Monesso a Bartolome mano
Don Alcalde de la Jurisdicion a Alonso
Fernandez
Don Mayordomo de Monesso a Domingo
Sainz
Don Diego del Valle Lizan a Francisco
Sanchez del Molinar
Alcalde Ordinario de Monesso a Juan Sanchez
para que en virtud de este Requisitorio
Exhorto y Mandamiento de Prision
Requisitoria a los mas Jueces de Vizcaya
de Alcalde de Corte y Provincia de Guipuzcoa
Justicias de Cualesquier Ciudades Villas y Lugares
Para Reales con Mandamiento
Secretario del Mandamiento
Testigo
Testigo
Testigo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Quero le mandaron entrar [illegible] de la Sª de la Cauniería de Corral de Comayagua [illegible] Vicente Leonor Salinas Encomendero [illegible] Sir de Oficios comisarios Lic. Sº gonzema Serrano y Don Sebastian de la gon Alonso de Cuellar y Don Augustin Luis de Ovando que dixo Caballeros Comisarios [illegible] Los corren Licencia de la Cruz de Subsidio Caritativo y para en [illegible] Sº Sebastian para effectos [illegible]

Lacinado a todo que dixo [illegible] gon Juan de Alonso y Sosa y Don Alvaro Rodriguez de Cama Sº Corregidor de la Villa de Caceres [illegible] Sº Alcaldes de la Santa Hermandad [illegible] Sº Alcaldes de la Santa Hermandad [illegible] en Libro de Comisiones para que den cuenta a la Real Hacienda

Comisión para tomar la declaración de los testigos de la Villa de Caceres

Fernando Alonso Fernández de Villalobos

Diego de Alonso

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Pedro Alonso del Pozo vecino de esta Villa de Madrid
Sexmo de Alcalá de Henares Jurisdicion de Alcalá
Regidor de la Villa de Madrid estando enfermo
Corporal mente y en mi sano juicio memoria y entendimiento
natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar
Creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia
protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo
la muerte que es cosa natural a todo viviente y
queriendo poner mi anima en carrera de salvacion
Otorgo y conozco que hago mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de donde
fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere
servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo
sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San
Francisco y sepultado en el Convento de Religiosos
descalzos de la Villa de Madrid donde mis albaceas
que adelante nombrare ordenaren

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente
se digan por mi anima las misas que pareciere a mis
albaceas

Item mando que se digan por mi anima y de mis
padres y demas difuntos de mi obligacion mil misas
rezadas

Item mando que se digan por las animas del Purgatorio
quinientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis padres
y abuelos trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
hermanos y hermanas trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
parientes trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
amigos trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
criados trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
deudores trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
acreedores trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
enemigos trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
vecinos trescientas misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de mis
conocid

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible] de Santiago [illegible]
[illegible] Alguacil [illegible]
[illegible] Barbier [illegible] Lunes — Dixo [illegible]
[illegible] orden mandado [illegible] [illegible]
[illegible] Para [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Otro

[illegible]

Diez mrs. nueve s.

(1)

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

(1)

Don Carlos Segundo de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas Canarias de las Indias orientales y occidentales y de la Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Aspurg de Flandes de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y la Reyna Doña Maria de Austria su Madre como tutora y curadora de dichos Señor y Señora = Por quanto Su Rey nuestro señor que esta en gloria por Carta y Provision de siete de Março de mil seiscientos y seis dio titulo de Regidor perpetuo de la Ciudad de Plasencia a Don Isidor de Toledo Casasola en lugar de Don Francisco de Toledo Casasola Diego Mauros y por su fallecimiento el Marques de Mirabel y Conde de Mayorazgo Estrayrado este oficio en la forma y calidad y condiciones en dicha Provision declaradas que mas largo en ella a que nos referimos se contiene y por auer fallecido dicho Don Isidor de Toledo Casasola Don Joseph de Quiroga

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Pimentel davila Y Zuñiga marques de mirabel
Corona Superior hecha en villa de Madrid a diez y
siete de Henero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años
Rondada de Don Juan Ruiz de Salazar Secretario
en el muy noble Consejo de Camara estando presentes
Don Ygnacio de Zuñiga Velasco Conde de Monterrey
Don Diego Ramirez de Arellano Conde de Fuensaldaña
Don Francisco de Contreras Marques de Laguna
Don Juan Chumacero y Carrillo Conde de Puebla del
Maestre Don Juan Francisco Pacheco Duque de Escalona
Don Francisco Fernandez de la Cueva Duque de Alburquerque
Don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla
Don Juan Francisco de la Cerda Duque de Medinaceli
Don Juan Francisco de Pimentel Marques de Tabara
Don Juan Alfonso de Guzman Duque de Medina de las Torres
Don Juan Francisco de Tapia Conde de Puñonrostro
Don Juan Francisco de Leyva Duque de Ascalona
Don Juan Francisco de Velasco Duque de Frias
Don Juan Francisco de Sandoval Duque de Uzeda
Don Juan Francisco de Mendoza Duque del Infantado
Don Juan Francisco de Aragon Duque de Montalto
Don Juan Francisco de Guzman Duque de Medina Sidonia
Don Juan Francisco de Silva Duque de Pastrana
Don Juan Francisco de Ribera Duque de Alcala
Don Juan Francisco de Cardenas Duque de Maqueda
Don Juan Francisco de Aguilar Duque de Feria
Don Juan Francisco de Lancaster Duque de Aveiro
Don Juan Francisco de Portugal Duque de Caminha
Don Juan Francisco de Braganza Duque de Barcelos
Don Juan Francisco de Borja Duque de Gandia
Don Juan Francisco de Moncada Duque de Montalto
Don Juan Francisco de Moncada Duque de Montalto
Don Juan Francisco de Moncada Duque de Montalto

Derechos y Salarios adlanes y Pertenencias
todo bien cumplida mente sin faltarse cosa al
guna q̃ que Cuello y n Pedimiento alguno ynnovar
nicon pretextar poner pleyto desde hoy en adelante
por Pedimento dello q̃ yo les doy facultad para
lo Usar de ese caso q̃ por los Tenedores ralgunos
llos q̃ ael no sean admitido Queremos permuestra
Corte y tengais Oficio Perpetuo de Juro de hereda
Perpetua mente para siempre jamas como Propio
Vro Mayorazgo y que con Renunciacion odisposicion
Renunciacion odisposicion Sea No pueda quien subcediere
Cualquier oficio sea ya de despachar titulo de Cortesia
calidad ni Perpetuidad en cabeca de la persona q̃
lo hubieren aunque Aquel renunciare no haya vivido
veinte dias ni horas algunas despues dela tal renuncia
y aunque no se haga mencion en Pedimento de Alcabala
de Leyes q̃ quiere que el Poseedor de Oficio
quien o dela persona que subcediere Cualquier oficio se
hubiere de Heredar alguna por ser Menor de edad
muger no pueda administrar ni Oficio tenga la
calidad dicho por otra que en Cortesia que
de edad de hija o muger casada lo haga
presentandose Tal nombramiento Cualquier q̃
de la Camara declare Titulo o Cedula nuestra
dello Aquel adelante pertenecier Cualquier oficio alguna per
sona persona Cualquiera libre lo haya tenga en Calidad
forma dellos sus subcesores Aquien dello diere titulo o
causa tales no puedan ceder renunciar o de otra manera
disponer del en Vida o en muerte por testamento o
otra qualquier manera como quiera q̃ dellos sale
hayan y las personas Aquien de q̃ dellos sale
diere Cualquier oficio lo hayan con las mismas calidades

SELLO QUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Prerrogativas Preminencias y Seguridad ningueles falte
cosa alguna Iqueilas tales Personas aquien Pertenecieren
por Vrena Leyes Requisieren Vinculos o Poner Enmayo
razgo Clatho o fideicomiso Hauer Enlas condiciones y
Vinculos y Prohibiciones que quisieren Desde luego les doy
Licencia y facultad Para ello alongeneros Enper
Juicio de Mar legitimo y Por Nor hos
Hijos o Ingue Nompre Mayor mayorazgo
y Sacar titulo del Iqueal le declara
Por tarda que Subcesor En el ho mayo
razgo Iqueviniendo los o la Persona o per
sonas aquien así Pertenesciere Elho o fideico
Comiso Leyes Sin disponer midelarar ose
alguna En Rotocante ala Sta devenir y
Suerpa a Iaquetubiere derecho y Heredar
Ingue dellos quedaren Triunfare amuchos Ingue
dan Convenir y disponer del Jad Judicarle ael
Uno dellos Por lagual y Difuncion Jad
Judicaren declara asimismo El ho titulo
a Iapersona Inquien Sucediere Iqueesceo
En los delitos y Crimines de Enfra Sese mais
tatis o Ejecado se fordo Ninguno otro Seguir
da mi confisque mi queda Perder mi confiscar el
Ho o fideico Iqueviendo Privado o Inhauilitado
Iquetubiere Leayan aquel Vaquellos Subcesen
derecho y Heredar En Conforma queestadha
y Ingue En el titulo declho En Grande

ES.10148.AMP01.01.01.001

Toledo Casa de la Ysla entendemos que tenemos
gais dicho oficio Jque fue del dicho marques
y tenedores della dicha casa Y mayorazgo de mira
que a la persona o personas que del dicho
tuviere titulo voz o causa por cierta merced
para siempre jamas Y otra merced de hacemos con
notorgais otro oficio de Regimiento mi juro de
por tanto para despachador de titulo de
causa nueva Y entendido dello suplica mi
dadle posesion en nombre mi en cumplido
lo demas alguno de lo dicho sin poner
tado por cantidad alguna Y no hacer
otras ni tener merced asi como dicho
lenta alguna Y como dicho
que asi lo hagais Y mandado
por las leyes Y pragmaticas destos nuestros reinos
Y señorios las que les mandamos se guarden
guarden enteramente en todas las Ys
tierras delas ciudades villas lugares destos dichos
nuestros reinos Y que no puedan alterar ni innovar en
alguna cosa lo dicho haciendo incurran en las penas
en las dichas leyes dada en madrid a veinte y ocho de enero
de mill y quinientos y veinte y quatro años = Yo la reina = Por
mandado de su alteza = Juan de amezcua = Sellada con
sello real = Registrada = Juan de amezcua = Canciller
Pedro de Castañeda =

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez marauedis

SELLO CVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sello quarto diez mara-
vedis a treinta y seis y seiscien-
tos y sesenta y nueve.

[illegible] capitular y regimiento que acostumbrado
[illegible] de esta [illegible] de [illegible]
y dicho [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez marauedis

DELXO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SEYSCIENTOS DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sello quarto diez mara-
vedis año de mil y seiscien-
tos y sesenta y nueve.

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

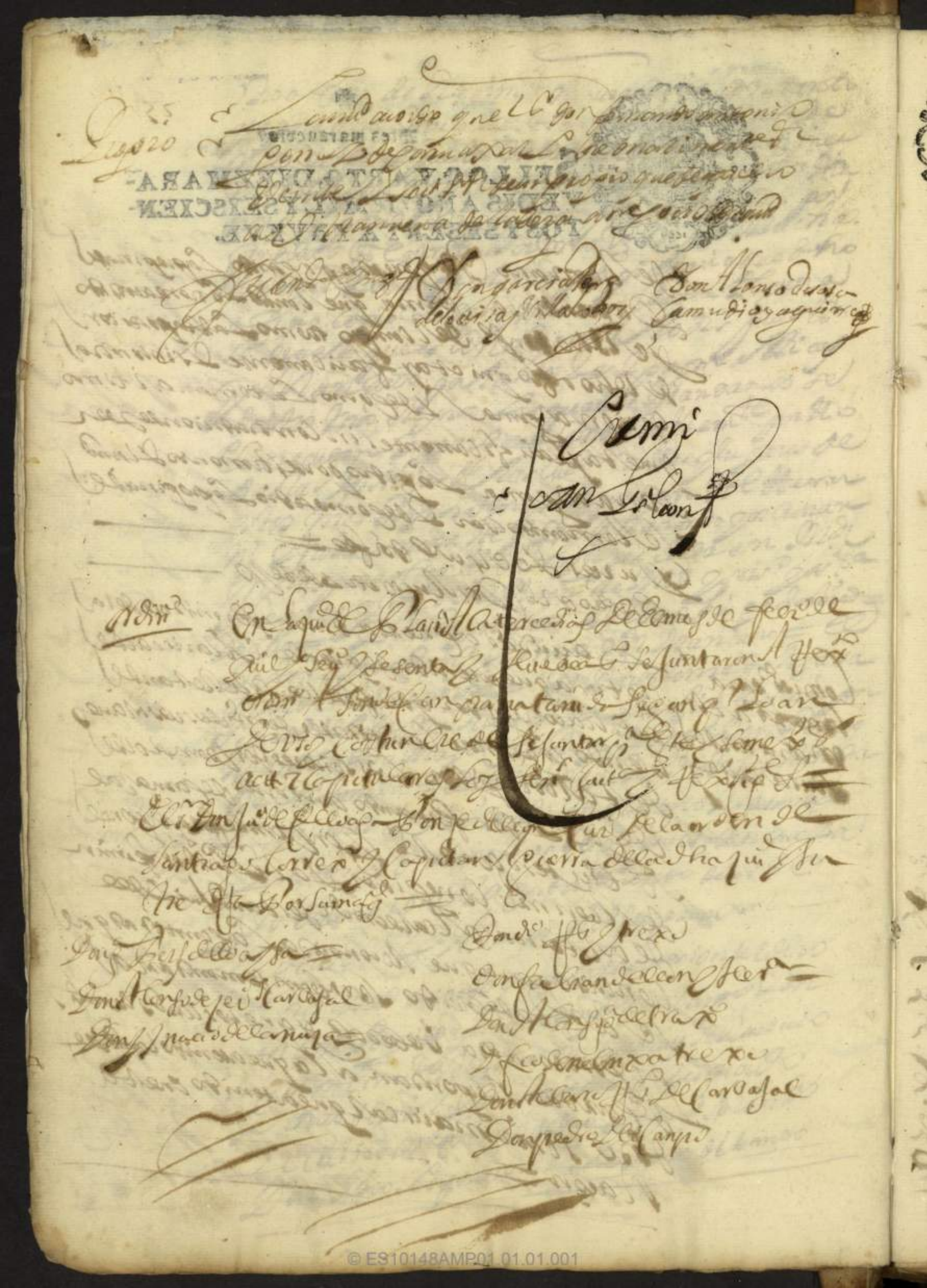

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE

De maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diezmo nueuo

29

SELLO QVARTO. DIEZMA RA-
VEOIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sesion de la Ciudad de Caimos en Cabildo
Los dichos Cabildo y Regimiento y Justicia
y Procurador

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seyscientos y sesenta y nueve años ante los señores Don Diego Ramirez de Arellano y Don Diego de Ribera Caballeros del Abito de Calatraua Veynte y quatros de la dicha ciudad y Don Christoual de Monsalue y Don Christoual de Vargas Caualleros Regidores de la dicha ciudad por ausencia de los demas señores Corregidor y Alferez mayor y Alcaldes mayores de la dicha ciudad que al presente no ay en ella y en presencia de mi Pedro Mendez de Sotomayor Escriuano de Cauildo de la dicha ciudad parecio Don Antonio Ponce de Leon Caballero del Abito de Calatraua Veynte y quatro de la dicha ciudad y dixo que por quanto por parte de la dicha ciudad se le ha pedido y requerido que en nombre de ella y como su Procurador general acuda a la Corte de su Magestad a pedir y suplicar a su Magestad se sirua de mandar que la dicha ciudad no pague el seruicio de millones que se le ha repartido en cada vn año por tiempo de seys años que an de correr y contar desde el de mill y seyscientos y sesenta y seis en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y setenta y vno en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y setenta y dos y siete en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y setenta y seis en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y setenta y siete y ocho en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y setenta y siete en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y setenta y ocho y nueue en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y setenta y ocho en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y setenta y nueue y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y setenta y nueue en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y vno y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y dos y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y vno en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y tres y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y dos en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y quatro y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y tres en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y cinco y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y quatro en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y seis y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y cinco en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y siete y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y seis en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y ocho y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y siete en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y ochenta y nueue y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y ocho en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y ochenta y nueue en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y vno y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y dos y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y vno en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y tres y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y dos en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y quatro y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y tres en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y cinco y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y quatro en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y seis y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y cinco en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y siete y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y seis en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y ocho y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y siete en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y nueue y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y ocho en que se le repartio el vltimo por auerse de cobrar en el de mill y seyscientos y nouenta y nueue y en que se le repartio el primero hasta el de mill y seyscientos y nouenta y nueue

Ordin.o

En Malaga a [illegible] de ocho dias del mes de
febrero de mill y seis[cientos] y sesenta y nueve años se junto en
cabildo ordinario [illegible] en la casa [illegible] de esta
ciudad los señores justicia y regidores siguientes

El señor don [illegible] corregidor [illegible]
[illegible] capitan a guerra de ella y su
jurisdiccion y partido

Don Luis de la Cerda alferez mayor
Don Cristoval [illegible]
Don Martin de [illegible]
Don Alonso de [illegible]
Don [illegible]
[illegible] de Mercado
Don Antonio de [illegible]

Don Alonso de [illegible] Aguirre
Don Andres [illegible] Trexo
Don Juan [illegible] de Vega
Don Alonso [illegible] Beltran
[illegible]
Don Alonso Xaen [illegible]
Don [illegible]
Don [illegible] de Carvajal
[illegible] Monsalve [illegible]
Don [illegible] Ximenez [illegible]

Presid.tes

Salen por presidentes [illegible] esta semana
el señor don Alonso [illegible] y don [illegible]
de Carvajal [illegible]
juraron en forma [illegible] cometido [illegible]
causas de [illegible] en la forma
que [illegible]

Este dia [illegible]
visita [illegible]
[illegible] Carvajal [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DE VN MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE

SEYLO DEVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑOS DE MIL I SEIS CIEN-
TOS I SESENTA I NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

advertida [illegible] de dos [illegible]
alcaldes de [illegible] demandar [illegible]
esta Nuestra Carta para [illegible]
hacer [illegible] la qual [illegible]
mandamos [illegible] que en todo
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCLXXVI Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CXEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maraucedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando en la Sala de Cabildo de la dicha ciudad los señores Justicia y Regidores de la dicha ciudad que de yuso firmaron sus nombres juntos y congregados en Cabildo y Ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a la Republica de la dicha ciudad

Don Alonso de Granada Venegas

Don Alonso de Granada Venegas

Don Alonso de Granada Venegas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

...LIO QVARTO, DIEZMARA-
...VEDIS AÑO DE MILYSEISCIEN-
TOSYSESENTAYNVEVE.

En la qual pareze Sancho de Salazar Regidor de los Regimientos de Alcoua Alcalde ordinario en Madrid por el Rey nuestro señor y dixo que por quanto en virtud de la Prouision de su Magestad que presentó en el Ayuntamiento de veynte y quatro de este presente mes de Setiembre de este año de la fecha de la dicha Prouision se le mandó que hiziese el Repartimiento de los Seruicios de Millones que se an de pagar en este año de seyscientos y sesenta y nueue años y que para hazer el dicho Repartimiento se le diesen los libros de los Repartimientos de los años pasados de seyscientos y sesenta y quatro y seyscientos y sesenta y cinco y seyscientos y sesenta y seis y seyscientos y sesenta y siete años y que se le diesen los libros de los Repartimientos de los Seruicios de Millones

Diez y nueve de Mayo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don mi tadel Gouernador y Capitan General desta Prouincia de Tucuman y Rio de la Plata por su Magestad &a

Por quanto por parte de la Ciudad de Cordoua de esta Prouincia se me ha hecho relacion que en ella ay muchos Vezinos y Moradores que tienen Encomiendas de Indios en que tienen puesta toda su hazienda y caudales y que por ser la tierra tan pobre y estar tan apartada de las demas Ciudades de este Gouierno y de los Puertos de Mar por donde se trae el Comercio de Castilla y de los demas Reynos de donde se proueen las cosas necessarias para el sustento humano y vestuario de los Indios y Españoles, y auerse perdido todos los años las Cosechas de Trigo y Maiz por la falta de Aguas y Temporales, y auerse muerto muchos Indios de Peste y Viruelas, y otras enfermedades, y auerse ausentado muchos a otras partes, y auer sido muy pocos los que han quedado, y estar muy pobres y necessitados, no tienen con que pagar a su Magestad los Tributos que le deuen, y que por esta causa se hallan muy atrasados, y que si se les apremia a la paga de ellos, se perderan y acabaran del todo, y se despoblara la dicha Ciudad, y que para remedio de todo esto, y para que los dichos Vezinos y Moradores puedan cobrar algo de lo que se les deue, y pagar a su Magestad los Tributos que le deuen, y para que la dicha Ciudad se pueda conseruar y no se despueble, me pedian y suplicauan les mandase dar Licencia para que por tiempo de seis años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia que se acabaren los diez años que les estan concedidos por Cedula de su Magestad, puedan cobrar y cobren los Tributos que se les deuen, y pagar a su Magestad los que le deuen, y que para ello se les mande dar Prouision en forma, y auiendo visto lo referido por el dicho Procurador General de la dicha Ciudad de Cordoua, y lo informado por el Contador de Cuentas de esta Prouincia, y lo que sobre ello pidio y pretendio el Fiscal de su Magestad, y considerado todo lo que se debe considerar en razon de ello, y que conuiene al seruicio de su Magestad, y a la conseruacion de la dicha Ciudad, y de los Vezinos y Moradores de ella, y que no se despueble, por la presente doy Licencia y facultad a los Vezinos y Moradores de la dicha Ciudad de Cordoua, para que por tiempo de seis años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia que se acabaren los diez años que les estan concedidos por Cedula de su Magestad, puedan cobrar y cobren los Tributos que se les deuen, y pagar a su Magestad los que le deuen, y

Sobrescrito: Sereníssima Señora Doña Juana de Austria, Princesa de Portugal, Gobernadora destos Reynos, por ausencia del Príncipe don Felipe, su hijo.

Con el correo de Alemania recibí una carta de Vuestra Alteza, de 15 de noviembre, en respuesta de la que le escribí en 15 de octubre, y con ella la relación de lo que pasó en la Dieta de Ratisbona, y la proposición que hizo el Legado del Papa, y la respuesta que se le dio, y lo que después se ha tratado en ella, y lo que Vuestra Alteza me manda que haga en lo que toca a la Liga, y a la guerra contra el Turco, y a la paz con Francia, y a la sucesión de Portugal, y a la jornada de Vuestra Alteza a Portugal, y a la gente que se ha de juntar para ella, y a la que ha de quedar en estos Reynos, y a la orden que se ha de tener en el gobierno dellos, y a la que se ha de tener en la defensa de la costa de Berbería, y a la que se ha de tener en la defensa de las Indias, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas Filipinas, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Barlovento, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Sotavento, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Canaria, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Verde, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Guinea, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Santo Tomé, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Príncipe, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Fernando Póo, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Annobón, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Corisco, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Elobey Grande, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Elobey Chico, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Lopo, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Gabón, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Mayumba, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Loango, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabinda, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Ambriz, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Benguela, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Angola, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Negro, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Moçâmedes, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Frio, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa María, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Catalina, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Marta, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Ana, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Inés, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Clara, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Rosa, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Lucía, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Cruz, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Fe, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Bárbara, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Teresa, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Isabel, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Margarita, y a la que se ha de tener en la defensa de las islas de Cabo Santa Catalina

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Quinientos y quarenta y un mrs
y siendo mi voluntad que el dicho mayo
rinde de Reyno quede obligado a
dar y dar dos años y responder a qual
quier que alegare pueda pretender derecho
en virtud dominado Sentencia
o renuncia hecha ante escribano y
de los dhos testigos y obligacion y
mil y quinientos y quarenta y cinco
mil y quinientos en dicho año quarenta
y mil y Seiscientos y Sesenta y nueve
nueve y nueve y quinientos y cinco
mil y quinientos y quarenta y dos
y mil y Seiscientos y Sesenta y dos
mando y mando que Sirua y de
para Vocal publico y notorio de
dicha villa ante escribano
Vsadas Villas y lugares Comprendidos
en ella y para que en virtud
mil y Seiscientos y Sesenta y dos
tubiere de Salario y Segun la cantidad
pena que en mi y mandare por cualquier
Hubiere en Sentencia de que
de Cierto declarado de mi mano
por quien Remito y perdono en fauor
de Sus herederos y sucesores Grande
y valer quier derechos y mejor que

DELLO QVARTO, DIEZ Y SEIS AÑOS MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que se pague por el Consejo de Hacienda rigorosamente en
la vuelta y liberacion de dicho servicio hasta
que esten hechas cumplidamente las dichas
diligencias para que por el mismo tiempo
[illegible] hacer a los ynteresados [illegible]
[illegible] y [illegible] en las ciudades de
[illegible] poniendo en las demas [illegible] el
mejor [illegible] y con la mayor brevedad que
fuere posible [illegible] personas [illegible] de [illegible]
[illegible] se a participado la misma Resolucion
a las demas Ciudades del Reyno [illegible]
[illegible] para que [illegible] en la parte
y cantidad que le toca [illegible] en [illegible]
lo que resulte [illegible]
la Razon [illegible] la contaduria mayor
de quentas [illegible] contaduria [illegible]
todos contadores del Rey [illegible] de Razon
de la dicha provincia [illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible] años [illegible] la Reyna
[illegible] Lorenzo de [illegible]
[illegible] mandado [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] antes [illegible]
[illegible] escrivanos [illegible] como la Razon
[illegible] y [illegible]
de la [illegible] antes [illegible]
[illegible] Reyna
[illegible] ocho [illegible]

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

que con tiene a la primera y marauedis Don
Juan pedro [illegible] Don Jayme [illegible] de Amazar
[illegible]

Informe — Los Escribanos y Relatores y demas officiales comtes
de la relacion quenta y razon de lo que [illegible]
de la provincia de Estremadura que estan a cargo del
quel repartimiento general que esta hecho a la
provincia de los servicios de millones [illegible]
conforme a los [illegible] de las que estan remitidos
al Consejo ymporta veinte y tres quentos trescientos
cinquenta y siete mill ochocientos y treinta mrs sin
baxar de ellos cosa alguna por razon del quinto ni otras
bajas particulares que avia por el tanteo de haver
echo los encabezamientos de las dichas veinte y tres
quentos trescientos y cinquenta y siete mill ochocientos
y treinta mrs — lo cual [illegible]

Partido de Medellin — Al partido de [illegible]
medellin [illegible] le tocan [illegible]
partidos [illegible] quentos quinien-
tas y treinta y siete mill quatrocientos
[illegible] y nueve mrs [illegible] cinquenta [illegible]
[illegible] cinco quentos setenta y cinco mill
novecientos y treinta y ocho mrs — 5q375938

Partido de la [illegible] con montanchez — Al de Merida con montanchez
[illegible] seis [illegible] novecientos y veinte
y quatro mrs [illegible] un quento
[illegible] ochocientos y treinta mill quatro
[illegible] y ocho mrs — 1q°843844

Partido de las [illegible] — Al de [illegible] pagados [illegible]
meses dos quentos quatrocientos
quarenta y [illegible] mill trescientos y treinta

y Reyno Donuncaño quatro grenos
y Sesenta y ocho y seis mill
Ciento y Reyno ——— 4ª 863 ʊ 206

Partido de Illescas — Al Partido de Illescas en los mes
primeros dos quartos quinientos y
Sesenta y un mill Sesenta y
Sesenta y quatro Cenuno quatro
grenos Ochocientos Sesenta y tres
grenos Ochocientos y Sesenta y
mill Ciento y Veinte dos Reyno — 4ª 963 ʊ 328

Partido de Illescas — Al Partido de Illescas en los
Cargos Colectan Regantios en
Semestre Relaciones de Cinco mill
y Cincuenta y quatro grenos y siete Cuentos
y Sesenta y quatro mill quinientos y
Sesenta y cinco mill Seiscientos y quatro
Cuentos Ochocientos y Cinco mill
Ciento y Cincuenta y nueve Reyno — 330 ʊ 498

Partido de Cuenca — Al de Cuenca en los mesmos
Ciento y Cincuenta y quatro Cuentos
Ochocientos y Cinco mill Cuentos
Ciento y Veinte y Seis mill
Ciento y Cincuenta y quatro Reyno — 1ª 905 ʊ 652

Partido de Soria — Al de Soria en los Seiscientos Re
Cuentos y Veinte mill Seiscientos y Cin
Cuenta y Cinco mill Seiscientos y Cin
Cuenta y Cinco mill Seiscientos y Cin
mill Quinientos Reyno — 672 ʊ 500

Partido de Alcaraz — Al de Alcaraz en los mesmos Re
mos Ochocientos Sesenta y Cinco mill
Ciento y Veinte y Seis mill Don
Cuentos y Cinco mil Ciento y Cinco
Cuentos Ochocientos y Sesenta
y Seis mill Ochocientos y Sesenta y
Cinco Reyno — 2ª 163 ʊ 986

Partido de Villanueva — Al de Villanueva de la Sagra

SELLO. QVARTO. QVENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En Madrid a veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Ybarra Vezino de esta Villa y de la otra Don Juan de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao y dixeron que por quanto entre ellos ha avido diferencias sobre la Partija de los vienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Ybarra su padre y Don Juan de Ybarra su abuelo y para que cesen y se quiten todas las dichas diferencias y pleitos que entre ellos ha avido y pende ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y para que cada uno de ellos goze de lo que le toca y pertenece por la dicha Partija y Repartimiento que se hizo de los dichos vienes

SELLO QVARTO DIEZMA A-VEDIS AÑO DE MIL SEXSCIEN-TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Partido de las Salinas de [illegible] y Lagunas

Las Salinas de [illegible] y Lagunas que se [illegible] Regulan [illegible] Regulan [illegible] Regulan

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS A MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

© ES10148AMP01 01 01 001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

SEYSCIENTOS DIEZMARAVEDIS A NOVENTA Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

DEL LOQUARTO DIEZMARA-
VEDIS A XXDE MILLY SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

De 3 maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sobre Sobre Carta Comisoria de Juan de Leon de Juan Antonio de Mendoza del Consejo de Cruzada y Provisor de la Ciudad de Cadiz y su Provincia y que se observe dicha Carta sentencia en ella dada y se haga saber a los Mayordomos de las Cofradias de dicha Ciudad para que parezcan en el Archivo de dicho Provisorato a ver sacar los Libros de Cuentas que se mandan sacar y que dentro de cierto plazo den cuenta con Carta de Pago que se presente haga Juan de Mendoza Provisor de dicha Ciudad y su Provincia y que antes de sentenciar dicha cuenta se entreguen los Libros de Cuentas contenidos en dicha Carta antecedente y para ello parezcan en el Convento de Santo Domingo de dicha Ciudad el Mayordomo de dicho Convento a dar cuenta con Carta de Pago

Don Antonio de Mendoza Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Cruzada Provisor y Vicario General de esta Ciudad de Cadiz y su Provincia por el Ilustrisimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Arzobispo de Sevilla del Consejo de su Magestad Inquisidor General de estos Reynos y Señoríos

Por quanto por parte de Don Juan de Leon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Cruzada Comisario General de la Santa Cruzada en estos Reynos y Señoríos se presentó ante nos una Carta Comisoria de Su Ilustrisima el Señor Arzobispo de Sevilla del Consejo de su Magestad Inquisidor General de estos Reynos y Señoríos y Juez Conservador de la Santa Cruzada en estos Reynos y Señoríos su fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la data de esta nuestra Carta firmada de su Ilustrisima y sellada con su Sello y refrendada de Don Juan Antonio Gomez de Ximena su Secretario de Camara y Gobierno por la qual nos cometió y comete la execucion de la Sentencia en ella dada y pronunciada en la Causa que ante nos se trató y pendió entre el Fiscal de la Santa Cruzada de estos Reynos y Señoríos de la una parte y de la otra Don Juan Antonio Gomez de Ximena Mayordomo que fue de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario que se fundó en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad de Cadiz sobre que se le tomase cuenta de los Bienes de dicha Cofradia y que se le mandase entregar los Libros de Cuentas de dicha Cofradia y que se le mandase dar Carta de Pago de lo que pareciese haber entregado de dichos Libros y Papeles

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez mar nuevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZMARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

menudos que
ay en la Carn.ª a dos Reales cada libra, y cada libra de
ternera a Veinte maravedís, y de
Vaca a Veinte y seis, y cada libra de Ro-
mo de carnero a Ocho maravedís, y
de Puerco a Diez y Seis maravedís, y
cada libra de Sebo a Quatro maravedís, y
no puedan dar Vientres ningunos, ni Asadura ninguna
de dicho Puerco, sino que la lleven entera, y
mandar los Carneros de la Carnicería, y que hagan
con condicion, y los Precios que se hacen
quando se entregaron, y que se hagan
en la Carnicería, y no en otra parte, y
con condicion que los Carneros que hicieren
de Hechura en la Carnicería, en la
Plaza de Alcalá la Vieja, en la forma
que se acostumbra, y los Corrales en la Casa con los
Veranaderos, y Regaderos, y la madera, que
con condicion, que si sobrare cuanto bastare, y no
mas, lo vuelvan, y entreguen, y si
sea de crecer en precio, y si se quisiere
precio, y la Casa se vendiere, la lleve en la con-
dicion de la Casa.

Y con condicion, que Rapiñe Compra, se hagan en la Carnicería
Capuente, y no otra parte, y el Corregidor, y Cap.n Comisario de la
Carnicería, que hicieren en esta, ante, y en la dicha Carnicería
siguiesen, y si mas hubiere que fuera de cumplir con
dicho, y que de salario, y mas como es costumbre
con condicion, que las Compras, y Peticiones de Carne
Pueda, y pueda imponer, y
Hacer los de qualquier Xeny de cada Res, sin
dicho, y Comisario de cada persona, cada una de las que
Carnero parte, y parte, y se hagan, y

© ES10148AMP01-01-01-001

Dies marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por toda la Cobertura contada, y Rebuelta y Semeada dar la Vissacion en la forma del Cortador. Por media Caxa Grande y Mediana Sobre Sí. Semeada dar Por la Rebuelta sobre la que tuvieren Hecha y Aquacer que Cumpla. Ganado y Yerba Con Condicion que Todos los Demas Cumplan Hechos y Para dicho Hasta Diez no sean Hechos y Cuatro Deber de Cumplir Con Juramento y Sea de Tasar Hecho Mi Libro de Caxa Cumplir que Sea Publica

Con Condicion que Todos los Dichos Demas Cumplan Y Cumplir Contener Por la Mañana Cuarto de Baca Y No Semeada Lador y Ofiçial Amatar y Vaca Cumplir Cuchillo Cuarto Vaca Otra Cosa

Y Semeada dar Carnero Por Baca Y Cumplir Con Dicho Cuarto de Baca Lo qual a de Ser y Entender se a de Pedir en San Juan Hasta el de San Miguel

Con Condicion que Sirue Hiçe de Caxa en Dicho Hasta El de Ganado de Carnero de Bromera, y Lexos y en Cayendo Cumplir que se Hiçiere y en las que Uuiere Hecho

Cuarto de Carne de Vaca

Por Ello Semeada dar Cincuenta de Cada Vno. De Vellon Mi Eleccion Los quales Vno y otro Semeada dar Luego y se Haga La Dicha Xa de Dicha Obligacion

Con Condicion que en Cuanto Hermenuevos Fiel de Corredor Asistir Labrador Como Hermanos en la Hermandad

Hermanos Labrador Fiel de Corredor

El Año Pasado Como Hermano. Del Año Antecedente en Esta Forma el Seruicio Ordinario y Extraordinario

Con Condicion que los Carneros de Cosecha Sean de Esquilar Con Obligacion Pastores Como Cogedor Sean de Esquilar Con Jurisdicion Como sea Hecho otro Auto

Los Carneros de Cosecha Sean de Esquilar Con Jurisdicion

Sobre los Corredores

Con condiçion que sean de Beber, dichos Carneçeros Corredores que Al Presente Estan en Esta Ciudad y los Por Venir Residentes en Ella no puedan Dejar de Beber Sino Por Quenta de los Señores Justiçia y Regimiento de Esta Ciudad, y no en Lugar de El que faltare, No Semeada Poder, No Dejar de Beber Porque Sea Libre Para

Vacante de los Jueces

Con Condiçion que Si Algun Juez Sobre dicho de la Semana Faltare de Cada Vno Por Carnero de El Precio de Esta Sino, Dos Quartos Para Como Sea Hecha la Postura de dicho Carnero

Vacante de San Juan que Viene de Pedir Matanza de Carneros de Este Presente Año

Con Condiçion que Si Viente dias Antes de El San Juan, o Otro Algun Dia Porque Fuere Necesario Quisiere Hacer Alguna Parada de Vaca Para dicha Prouision Pida de Poder Hacer Dicha Puntamente Con dicha Vaca Carnero y Hasta El Dia de San Juan de dicho Año, No Semeada de Poder Premiar Que Mate Vaca Para dicho Auto

Vacante de los Menudos

Con Condiçion que Matando Vaca Para dicho Auto Antes y Despues de dicho dia de San Juan Se Le mande Dar de Ella Ande Corriente Pues Con tenido en Esta postura

Vacante de los Ofiçios

Con Condiçion que Esta postura Se Pregone Antes de Entrar Viente dias en Regimiento Para que Cualquiera que se Quisiere Afematar en Ella lo Pueda Hacer

Vacante Hasta Nuevo Pedimento

Con Condiçion que Venido Nuevo Pedimento Sobre las Maçonas y Demas Adherentes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Con Condicion q̃ sirviera en Pinquente
Carneros, Ynteros, de q̃ se le diese Carta de Pago
Con Condicion q̃ de la Postura q̃ se hiciere
omitir el dia Veinte y Vno de Setiembre de mil
Con Condicion q̃ se le diese Carta de Pago
Para la Seguridad de el Contrato
que se le entregaren y que cumpliere con
dicho Asiento en la forma contenida
En Virtud de la Merced q̃ Su Alteza me hizo de dar satisfacion
Para q̃ en dicho Asiento se le diesen
Diez y seis mil
Sesenta y tres reales

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

© ES10148AMP01 01 01 001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

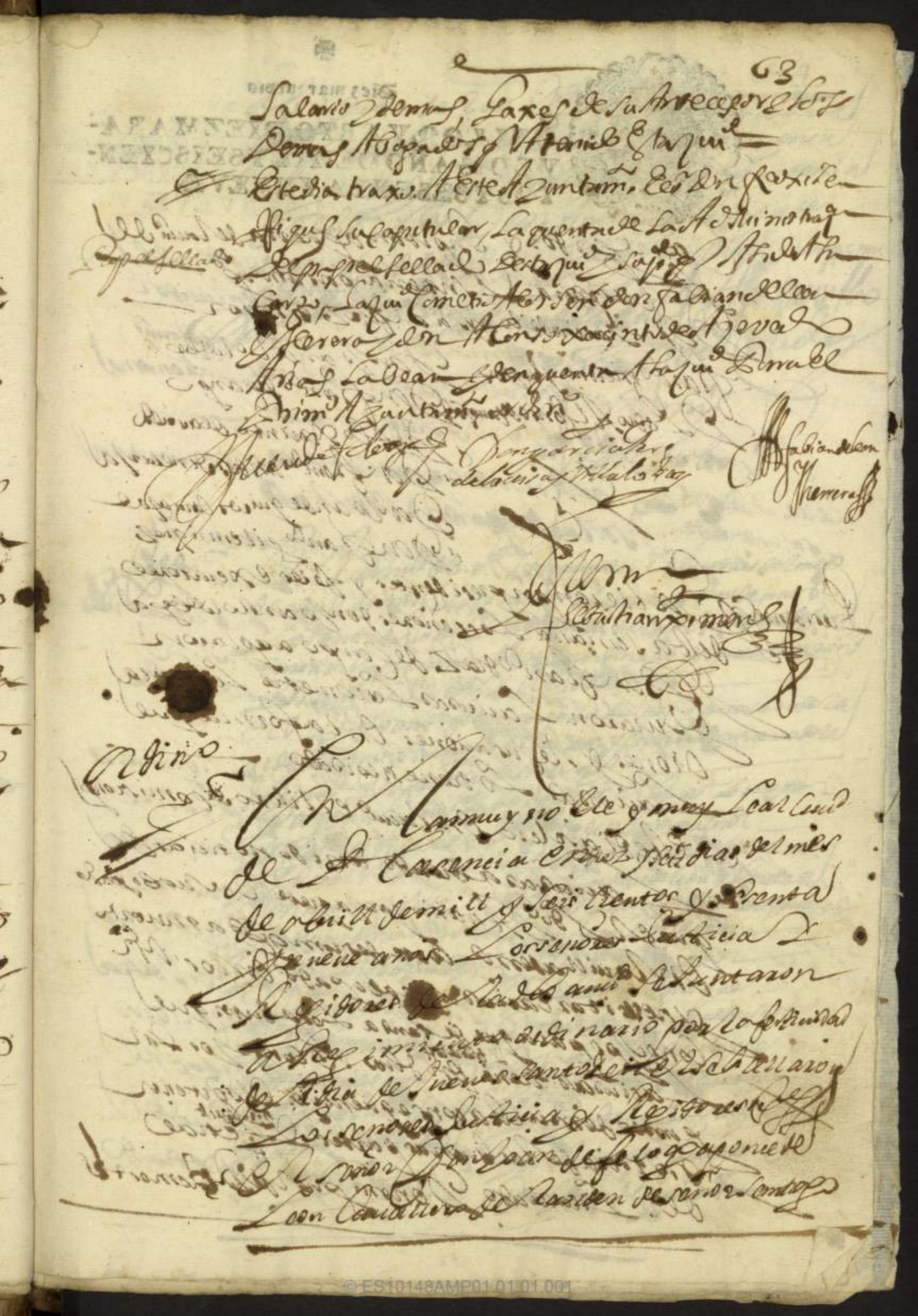

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDOS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vizcaya Congregacion

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Antonio de Vera
Don Antonio Gil

Don Pedro de Vega
Don Alonso Pacheco
Don Francisco Enriquez de Ribera

Recepcion de Alcaldes ordinarios

En la ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seyscientos y sesenta y nueve años estando en el ayuntamiento publico y general que en ella se acostumbra hacer para las cosas tocantes a el bien y pro comun de ella estando presentes los muy ilustres señores Don Francisco Enriquez de Ribera Alferez mayor de esta ciudad y Don Antonio de Vera y Don Antonio Gil Caballeros regidores de ella por su magestad que Dios guarde y sirven los oficios de Alcaldes ordinarios de ella por el presente año de la fecha de esta carta y Don Pedro de Vega y Don Alonso Pacheco Caballeros regidores de ella por su magestad que Dios guarde y sirven los oficios de Alcaldes de la Hermandad de ella por el presente año de la fecha de esta carta y Don Francisco Enriquez de Ribera Alferez mayor de esta ciudad por su magestad que Dios guarde y sirve el oficio de Alferez mayor de ella por el presente año de la fecha de esta carta

El Corregidor Don Manuel de Lompo y Aranguren
Cavallero del Orden de Santiago Señor de la Villa
de Torre Hermosa Alcaide perpetuo de la Fuerte
de Monte Hermoso y Regidor perpetuo de la Ciudad
de Leon y Alferez mayor de la Villa de Sahagun
y su Partido por su Magestad &a

Por quanto por parte de los Procuradores Generales
de esta Ciudad se me ha hecho relacion que
en el Archivo de ella no hay Libros de Acuerdos
de los años de mil setecientos y veinte y uno
y mil setecientos y veinte y dos por haverse
perdido en el Incendio que padeció el Archivo
de dicha Ciudad en el año de mil setecientos
y veinte y tres, y que para el mejor govierno
de ella y de sus Vecinos combiene se saquen
Traslados de los Acuerdos que se hallan en
los Libros de Acuerdos de los Señores Corregidores
que fueron de dicha Ciudad en los referidos
años, para que en adelante se pueda
governar por ellos, y que para ello se
me pedia y suplicaba mandase dar mi
Comision en forma, y Yo atendiendo a lo
referido, y a que combiene al Servicio de
Dios Nuestro Señor y de su Magestad
el que se saquen los referidos Traslados
de los Libros de Acuerdos de los Señores
Corregidores que fueron de dicha Ciudad
en los referidos años, para que en adelante
se pueda governar por ellos, y que para
ello se me pedia y suplicaba mandase dar
mi Comision en forma, y Yo atendiendo
a lo referido, y a que combiene al Servicio
de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDVS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SEXTO VARA DE DIEZMA RA-
VEDIS AÑO DE MIL I SEIS CIEN-
TOS I SESENTA I NUEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

DE 1606 VARA DIEZ VARAS
VEDIS A NOVECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sabina de Arenas fo de Mo Cordero
Antonio perez de Lama al Corregidor
Lucrecia de Mendoza para hoy que es viernes
Veinte y quatro deste presente mes
Viernes que se contaron veinte y quatro
Dias del mes de Mayo de mill y seiscientos
y sesenta y nueve años Estando en la
Sala de Audiencia de Su Magestad
Su Señoria del Corregidor Don Nicolas de
Salcedo y Aguirre Caballero del Orden
de Santiago Alcalde mayor de esta
Villa de Madrid por ante mi Juan
Bautista de Lezcano Escribano de Su
Magestad y del Numero de esta Villa
Parecio Sabina de Arenas fo de Mo Cordero
Antonio perez de Lama al Corregidor
Lucrecia de Mendoza para hoy que es viernes
Veinte y quatro deste presente mes
Viernes que se contaron veinte y quatro
Dias del mes de Mayo de mill y seiscientos
y sesenta y nueve años Estando en la
Sala de Audiencia de Su Magestad
Su Señoria del Corregidor Don Nicolas de
Salcedo y Aguirre Caballero del Orden
de Santiago Alcalde mayor de esta
Villa de Madrid por ante mi Juan
Bautista de Lezcano Escribano de Su
Magestad y del Numero de esta Villa
Parecio

Soberania
gorda

Sobre
gorda

Diez mar[illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL I SEISCIEN-
TOS I SESENTA I NVEVE-

69

En forma que lauio de Cosen
alonso = Ante Caballero = vor =

Ante [illegible] Don Alonso dixo
como [illegible]

En [illegible] de Enero de
[illegible] que ante [illegible]
[illegible] Don Alonso
[illegible]

El Don[illegible] Concejo [illegible]
[illegible]

Dor Perez Calderon =
[illegible]

Don Juan [illegible]
[illegible]

Don Pedro Carbajal
[illegible]

Don Andres [illegible]
[illegible]

Don Antonio Carbajal
[illegible]

[illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

SESSION ORDINARIA, DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SEIS Y TAXNUEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez marauedis

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Diez marauedis

DELLO & QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Con este quinto dellos Cauallos Jueces Comissarios depinares
Juezes Iuezes de Sacadas de Lacentes, Por lo qual Conuiene
Cauallos Atender Sacar los Mastines q tienen
Pinares señalados Jurisdicion de la Villa y de
Sacadas, de Cauallos Atterssian dellos Vezinos de Cauallos
texadas Jurisdicion de la Villa, Hacen todas las
Cosideraciones

Dellos Salen Por Presidente q Juez Exo este Semana el
Sor. Don Martin de Jeuallos Cauallos, Cauallos Don Iuan
de Camaño y Notarios Juramento en forma la qual
les Comete este Comissario dest dicha Villa Assi Cauallos
en la forma q se tiene Acordado

Y luego luego Los Cauallos Comissarios dicha Atte Hondeja
Antigua y Don Los Sres Don Atte Cauallos de Caracasa
Y Don Ordeneixa Vezino, Aquien les reciue Juramento
Sello Hagan saber, Hagan mi dicha Atte Testi-
Gio Juego luego, Y Hacen de la creencia de
Cauallos veinte y quatro Vezinos de la
Villa dicha Atte Hondeja y de Pueblo
de esta semidicha Cauallos Atte Vezinos
Hacendados en esta forma Juro q
Y Executores Don Juliano de Cauallos Vezino
Comissario dicha Atte Hondeja Aquien Atte
Dicho Juramento Juro lo Vez
Siguen Aquien se les hacen quarenta y quatro
Cauallos Vezinos de Vno en Vno y Cauallos q se hallaron
Ausentes

Cauallos quatro Cauallos Vezinos

ACUERDOS DEL CUARTO DE PASCUA DE RESURRECCION DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

SELLO QVARTO QVEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MILL SESSIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Señor Don Pedro Ronquillo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y en presencia de mi Escribano parecio Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Olias y Morata y dixo que por quanto por parte de Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y de Doña Maria Ramirez de Arellano su muger se le ha pedido y requerido que en virtud de la Escritura de Capitulaciones que otorgaron antes que se casasen que es del tenor siguiente

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Señor Don Pedro Ronquillo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y en presencia de mi Escribano parecio Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Olias y Morata y dixo que por quanto por parte de Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y de Doña Maria Ramirez de Arellano su muger se le ha pedido y requerido que en virtud de la Escritura de Capitulaciones que otorgaron antes que se casasen que es del tenor siguiente

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Señor Don Pedro Ronquillo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y en presencia de mi Escribano parecio Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Olias y Morata y dixo que por quanto por parte de Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y de Doña Maria Ramirez de Arellano su muger se le ha pedido y requerido que en virtud de la Escritura de Capitulaciones que otorgaron antes que se casasen que es del tenor siguiente

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Señor Don Pedro Ronquillo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y en presencia de mi Escribano parecio Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Olias y Morata y dixo que por quanto por parte de Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y de Doña Maria Ramirez de Arellano su muger se le ha pedido y requerido que en virtud de la Escritura de Capitulaciones que otorgaron antes que se casasen que es del tenor siguiente

Decimo octauo libro

SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

1669

SELLO QVARTO DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Jurisdiciones de Vera N talapuela Dona
Dadar q tarnon prebenido dos Firmas
de Vicario de Vicenta q quedo una
Declaron Terzima orane por Juez
Seguedi como Dr q tan Jurisdiccion
Diente q tonenerion ofrecimiento
Diamitir q aber Juramentado por manera
q esta no entienda de Juramento
Declarar con el mismo Remedio de
Declarar con el mismo Remedio de
a Rontra Jemedios anotar del
Declarado quelas cuellos Declaracion
Perfeta Calonga para el Corejimi
Torbosar Las Penas de Jurisdalle
Baltombes = Caiudad a quenda lo
Donteau Jhs Jurisdiccion
Reagneado para quedar obligado
a los dhos Formilladores Para poder
en Baltombe Forma para quando q
Caso del Laranto que anel q nedene
General pueda obligarla Jurisdicto
Dele a quendo se Remita Corregidor
Laudo a poder ante Con Alcaldes
de aquello Indios con Laualdeo Situa
para q nes pueda Regir con Laualdeo Situa
Seruido Jeruirbar q nelos mi Juridicto
Y nr Dueños onserudo al mi gente q
Ogra de alo Dominicos pueden

De marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Libro de Ayuntamiento de los Regidores
Ordinario Corregidor Justicia
y Regidores Jurados

En S. Lucar de Barrameda en veinte y quatro
de Enero de mil y seiscientos y quarenta y
quatro años estando en el Ayuntamiento
general y llamado a el como lo tienen de
costumbre los Señores Don Diego Ponce de
Leon Caballero del Abito de Santiago Corregidor
y Capitan a Guerra desta villa y Don Alonso
de Leon Caballero del Abito de Santiago
Alcalde Mayor y Don Francisco de Leon
Caballero del Abito de Santiago Alferez
Mayor y Don Antonio de Leon Caballero
del Abito de Santiago Alguacil Mayor
y Don Antonio de Leon Caballero del Abito
de Santiago Alguacil Mayor y Don Juan de Leon
Caballero del Abito de Santiago Alguacil Mayor
y Don Juan de Leon Caballero del Abito de

Poder

de la ciudad q̃ quedan sirviendo y estan residentes
por razon della Lo otro q̃ por parte
de la ciudad de Mendoza se presento
Don Alonso
Zaynto de aguilera q̃ por ante
Vmds se otorgo poder para
Vmds se mandasse dar
Cedula de Vmds q̃ por
Virrey de los Reynos
por razon de los
Cuerpo de Su Magestad
Virrey de la
por razon de los dichos Reynos
Justicias Regimiento de los
hacer y hagan
Cuerpo dho Cabildo
y suspendiere
Cabildo
Poder

Cedula de Su Magestad
Virrey
por razon de los
Cuerpo de Su Magestad
Virrey de la
por razon de los dichos Reynos
Justicias Regimiento de los
hacer y hagan
Cuerpo dho Cabildo
y suspendiere
Cabildo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE

[illegible] Domingo Sanchez [illegible]
[illegible]
[illegible] de Plasencia =

Al longa de [illegible] (margin)

[illegible] Lorenzo [illegible]
[illegible]

En la Ciudad de Toledo a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años estando en la Sala de Ayuntamiento de ella los Señores Don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Don Juan Antonio de Ayala Caballero del Orden de Calatrava, Don Juan Antonio de Ayala, Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez mar: uevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL I SEIS CIEN-
TOS I SESENTA I NUEVE.

Diez mas quenos

EN LOS SANTOS DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

Joseph Garcia de Vedo declarado que el
Pho d Rio tocante Jurisdiccion a catalina
fernandez de paz Viuda de Juan diaz berro
cano Por nombramiento hijo de Dn Domingo
cedula de cinco de Nobre de mill y Seiscientos
y sesenta y seis. Mirmos Por bien que dicho
Garcia de Vedo Escriba en el interim
y la dicha catalina de paz. o qualquiera
de sus hijos tomaban Estado y Vltimam
Por dicha cedula de nueve de febrero
de Año Pasado de mill y seiscientos
y sesenta y ocho Mirmos Por bien y Dan
de licencia que el exercicio del dho
Escribano continuase en el interin que la dicha
d Rio tambien en el interin que la dicha
catalina de paz o qualquiera de sus hijos
tomaban Estado segun mas largo
en las dhas Provisiones y cedulas a que
nos Referimos se contiene = Para por
parte de Dn Joseph Antonio de Vedo
nos a sido echa Relacion que para ser
dho Francisco de Herrera Escribano en
el exercicio de dho d Rio la dicha
catalina fernandez de paz. Usando

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

derecho y de ona dellas la
usneas della Posesion y dad del dho
Ofcio y dispone que Pertenesciendo
a mi hijo Pueda nombrar Persona
y le sirba en el ynterin y toma
Estado Para escriptura y otorgo en
la dha Ciudad a diez demayo de mill
año ante Juan Lopez scrivano y
en el nuestro consejo della camara
me presentado ante dho Pedro dho
Consentimiento del dho Francisco de
Hemas. D. a nombrado Para que bos
le sirbais en el ynterin que toma estado=
Suplicamos que en sus conformidad Pide
nos sea dado dedaros y de una Para ello
Nos Como nuestra Merced
y nos lo abemos tenido Por bien y por
la presente mestra Voluntad. Es. que en
el ynterin y la dicha Catalina fer
nandez de paz. toma Estado. Y os.
el dho Joseph Antonio de Vedo

Sn bari Oseis Jexezcan. Cecho d Rio de
procurador d Cnumero dla dha Cdad de
Plasencia Cnla forma segun y d la manera
q Cho hico Pdo y demo acer el dho Jorge garcia
del Oze do Cnel Cxtro d su Pstulo y en su confor
midad mandamos al Conzejo Justicia Jurados
Cdm. Cgueros d Cstos y cada uno de los dhos
Cdad q luego q esta cedula fuere dada
Pongan en Pusesion Cnla Pusesion q
Pongan debos Cnser
Sona Cl Pusesion y solennidad Acostumbrados
E q al q ansi fuere Jnno de d la manera no admitan
dello y Jexezcio dicho d Rio y le dejen y consi
ntan do lo ael conaxmento y Jose l dho Pdo y guar
den y hagan guardar todas las onras gracias
mrds y Cnquezas q sobre esta Jo Cxomcipone q se he
minencias Jzeuo y arbas. C Jn munida
del Pdo y todas y cada unas q Por la con
dho d Rio debera ser y gozar
de dho d Rio y gozar
y gozen y Jer guardadas q Jos q en dho
cargo le sucedieren Cnto dos los derechos y salarios
dho d Rio anexos y pertenezientes Cntera
mente sin faltar en cosa alguna Cnto
Cumplidam. Jnfaetaren esta Cnla entera
Estada dha Cnla dha Cnla Cnla Cnla
Cnla Cnla Cnla Cnla Cnla Cnla
Cnla Cnla Cnla Cnla Cnla Cnla
Cnla Cnla Cnla

Diez mar apedis

DEL LOCVARTO DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad a veinte dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Don Antonio de Ribera Caballero del Abito de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil seiscientos y sesenta y nueve Manda que en cada un año de los que corren desde el de mil seiscientos y sesenta y seis hasta el de mil seiscientos y setenta y seis inclusive se cobre en esta Ciudad un Diezmo de todos los frutos y mantenimientos que se cogieren en ella y su Tierra y Jurisdicion y que para la cobranza de dicho Diezmo nombre el Corregidor de esta Ciudad un Comisario y dos Diputados Vecinos de ella que sean Caballeros Hijosdalgo o Personas Honradas y de buena opinion y fama y que el Comisario que nombrare el Corregidor haga Inventario de todos los frutos y mantenimientos que se cogieren en el Termino de esta Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de ellos haga Cargo en Data a los Labradores y Dueños de ellos de la cantidad que les tocare pagar de Diezmo segun la Tasa que se hiciere de ellos y que los Diputados que nombrare el Corregidor asistan a la Cobranza del dicho Diezmo y a todo lo demas que se ofreciere tocante a la dicha Cobranza segun mas largamente se contiene en la dicha Cedula Real de que hizo presentacion en mi el Escribano de Numero y del Ayuntamiento de esta Ciudad de que doy fe y de que se entrega a los Diputados para que usen de ella segun y como Su Magestad lo manda y mas largamente se contiene en la dicha Cedula Real que original queda en poder del dicho Don Antonio de Ribera Caballero del Abito de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y para que conste lo pidio y requirio a mi el Escribano le de testimonio de la dicha Cedula Real y de la Provision del Corregidor de esta Ciudad para que se entregue a los Diputados que se nombraren para la Cobranza del dicho Diezmo que se ha de cobrar en el año de mil seiscientos y sesenta y seis

Para quentas Dramos Enel nuevo Acuerdo
a Serenidad tomas Gerato para mejor
Se le encargue Vuestra Alteza =

Llamamiento — Acordo que para el Juramento mando
se llamamiento para otro dia de luego a
se hartermill Vecinos que estubieron decabeza
Enmaer asta mas = Y para mas Abundamiento
se llamado Semana Santa =

Sobre la razon de los Congelos mozos y Jornales Y Sus quesos del pongue tomar

Acusad — En consideracion de los grandes
Daños talas y Robos que se experimentan
Por Ynsignes Montes y que estos Resultados
principios Enel Reyno mui guardas Y alcaldes
Competente y otro gremio Sus Ynos de tinajas
Conciertos y precepto de peregrinidad para acortar
Madera para la Fabrica de Casas Encon
formidad de las Ordenanzas que la misma
Ciudad tiene Puesta Razon Almacenan, madera
Labran y Venden por mayor y por menor
Sin gremio Estatuto Maestros Ynos de la tierra
Especialmente En Casas Villa y Ermitas adonde
Tienen talleres publicos todo en grave perjuicio
de la Ciudad y Pueblos Pios a Cuyos ruegos
se Sirve Vuestra Alteza — Ciudad Siguiendo
Providencias pasadas Ynformes y Sumarios
Personas de toda Satisfacion y que la menos de
Edad tengan de 14 mayor y la mayor de las demas
a la de los Caballeros Comisarios de Cuyas
Diligencias todos Los resultados de esta misma
En la noche Y Estrellas dan cuenta
de los Daños que hallaren y lo que convenga

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Remyarre y de las penas que asentaren y hicieren y lleuen vna Rubrica los Comissarios y Cabamer el Libro que hicieren en forma a cuyo efecto assenix lo quand am de dar y que bas quand se hagan y en el ayuntamiento de band y quando se les pidan o no bienotras sacare ayuntamiento y ando para ello quentablo que se ofreciere y los caualleros Comissarios que mejor y mas a que puedan luego se elijan y Publicacion se les haga Asserenable Sr Iuan o en tiempo y en Cabamer y cada vna de las Barcas grandes menores y los demas Ducados o lo que mas a mayor se guarden pagar por forme a lo que Rata que cada vno Tenga y el primero dia de Cabamer quando Vengan a boluer el libro de mes que sera lio y se les haga entrega del libro a el mayordomo de band y se les lleua en el mayordomo propios y Rentas de los propios Respeto de lo grande vtilidad que se les sigue — Sabiendo penas o dinero por cito de la manera que cada vno tener como se pues hecha Respecto que sello el dicho salario que se en cada y por cada mucho mas que las dichas Barcas grandes de las que lo mas Ordinario siempre se les a pagar auer que sea de por Y que las dichas Barcas grandes antes se les a de quitar anse obligare a assistir y tener Cabo a lo propio y Buena Cuenta de abono de lo dicho o hecho o otro malicioso y de las tales que por su negligencia o omi Nono o otra cualquier se hiciere Barba en comun ad

de Dozientos de casa Cassana de las guardas menores de lomaje de
quinientos de casa = Y grasimismo Los Alcaldes Comissarios de
pinares Hagan para el Largo tiempo que bien vista
La forma que mas conbenga para que La ciudad haga
En la mayor cantidad y por ynfinyente se fabrique de
Venda para guarda de los pinares y por menor Logar
Bisiten asi a la ciudad como a las Villas y Lugares de
Sutiena y demas fronteros que la obiere menester
Y sea bista a su tiempo corregidor que fuere
Y sea bisto dar mandado publico para que
Ninguna Persona de la ciudad ni de la tierra gaste
Ni trayga de la ciudad ni de la tierra ninguna
Manera de madera de Roble ni de otra ninguna
Suerte de madera para Cortar ni traer ni
Vender ni Cortar ni hacer Cortar ni traer ni
Vender ni Cortar ni hacer Cortar ni traer ni
Penas mas Rigurosas y establecidas por fuero y sentencias
Mas de la ciudad de las armas que arbitrariamente
Con Vinieren para el Remedio de los Excesos que
Yerimenta = Y por que el Camino de la ciudad a que
Salen Vienen Con mucha Gente que Llevan a sus Heredades
Derecho que tienen por las Ordenanzas para que los Vecinos
Gozasen Sobre Rastrojos de casas = Y el Maestro de
Ordenanzas que dan En su fuerza y bigor para que agan
Con ynbio Labrumente La Inquisicion dellas En la forma
De Orden de la madera que el Vino que Con este puesto
Biere mas madera y la bendrán a Vender a las penas Ins
Diniere mando pueda La madera que asi Vendiere
Rotada La Demas que se le Hallare al mercado
Aun que no se Secretada para fabrica Conbiniente
Pero Gozar por el Arbol La que la ciudad Cortare
Y La Gente que de Sico En aderan de ser propiamente =
Y grasimismo Para otros Corregidor Casa mido
De dar Licencia para que Los guardas traygan los
Armas de fuego que obieren menester para su Guarda
Y defensa y para aprehender y prender y Seguir
Delito de Los de Cortamiento de Arboles y Remitir
Asumo y que para ello Les de la Comision Bastante
Necesaria = El Señor Corregidor mando se Vuelva
Que a auido La ciudad

Diez maraueds

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible] La Ciudad, Hallandose en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] La villa de Madrid [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDYS AÑOS DE MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

©.ES10148AMP01.01.01.001

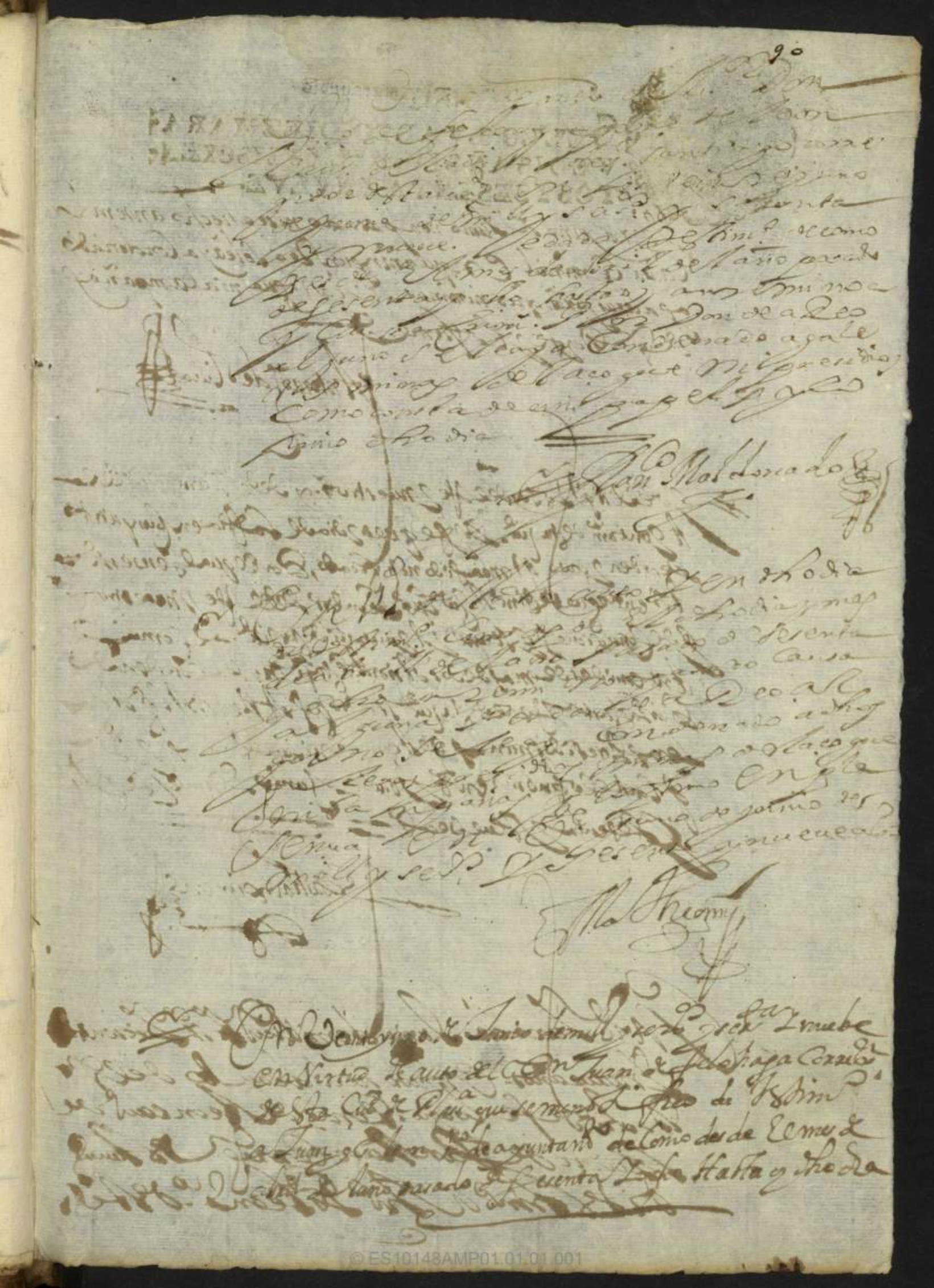

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En 16 de junio de 1659 no pasado ni sea hecho ante mí causa criminal contra ninguna persona sola y condenada a galeras perpetuas ni otras penas corporales ni de la que mi campaña y de Dose y costumbre

Antonio de Lima

En el dicho día mes y año de suso dicho yo el dicho escribano leí esta carta de sentencia de suso contenida a los dichos Juan Pérez de Ayala y Juan Pérez de Ayala en cumplimiento de lo por ella mandado, por el cual fueron dichos entregados al dicho Juan Pérez de Ayala maestro de comedias y estando en el cuartón de la dicha cárcel ante mí el escribano y de los testigos de suso contenidos dijeron que oían la dicha sentencia y que la consentían y consintieron en ella en todo y por todo como en ella se contiene y que no querían apelar de ella ni suplicar de ella ni pedir revista de ella ni otra cosa alguna y que la daban por buena y pasada en cosa juzgada y lo firmaron de sus nombres en el dicho día mes y año de suso dicho siendo testigos Juan de [illegible] y Juan de [illegible] vecinos de esta villa

Escribano

En Madrid a 17 de junio de mil seiscientos y sesenta y nueve años. Yo el escribano de la causa de Juan Pérez de Ayala y Juan Pérez de Ayala por virtud de la comisión de [illegible] de [illegible] de [illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En [illegible] de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente el Licenciado Don Francisco Ramirez de Arellano Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y dijo que por quanto [illegible] Don Francisco Ramirez de Arellano su padre difunto [illegible] y por su muerte y fallecimiento [illegible] y para que conste lo firmo de su nombre

Licenciado Don Francisco Ramirez de Arellano

Ante mi

En Madrid a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y setenta años el Licenciado Don Francisco Ramirez de Arellano Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad [illegible] Don Francisco Ramirez de Arellano su padre difunto [illegible] y para que conste lo firmo de su nombre

Licenciado Don Francisco Ramirez de Arellano

Ante mi

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Año de [illegible] Carrera de S. Geronimo Puente de Segouias de Mayo de mil y seyscientos y sesenta y nueue años. Los señores Iuezes de Bienes de la Villa de Madrid Sebastian de Segouia Regidor y Diego de Ballarta Procurador del Numero Iuezes y Receptores nombrados

El Señor Don Iuan de Tolosa Contador Caballero de la Orden de Santiago Corregidor y Capitan general de la Villa de Madrid y su Partido

Ramo de Vino y Vaca

Thomas de Mata

Antonio de Vrsa

Ramo de Aceite

Diego Ramirez

Don Iuan Ruiz de Tagle

Alonso de Ossa Aguirre

Pedro Rodriguez de Leon

Alonso Sanchez de Arellano

Don Iuan de Gamo

Don Sebastian de Medrano y de Leon

Don Iuan de Medrano y de Leon

Don Miguel de Ayala

Don Luis de Salazar y de Leon

Libramiento de 129 R

Lo cual visto acordaron se libren dineros y Orden para que se entreguen los dichos Mrs. Gratificaciones y dos cuentas ordinarias de Salarios y Diligencias de Estado a que se refiere esta Libranza

Libramiento

Lo cual visto acordaron se libren dichos Mrs.

Ciento y dies quentos y dies mill pesos y abonen
en la Thesoreria q̃ sirue Pedro de Arnedo en
Barcelona en dos pagas Cada vno de los dichos
Prouisiones =

Y para que los dichos Diego de Vera y
Juan de Vera Cumplan y executen lo
q̃ por esta mi Carta les mando Les
Doy Poder Cumplido Libre y bastante
segun q̃ le tengo y para ello Les
Prorrogo el Tiempo q̃ por Derecho
y Leyes destos mis Reynos les es
permitido y Concedido Con todas
las Clausulas Incidencias Anexidades
y Conexidades q̃ Conuengan y
sean necessarias y Cumplidero
Aunq̃ sean tales q̃ Requieran
mas Especial mandamiento
del q̃ en esta Carta se Contiene
y q̃ para todo lo Suso dicho
y Cada Cosa y parte dello
Les Prorrogo el Dicho Tiempo
y Les Doy Poder Cumplido
Libre y bastante segun
dicho es Y Mando a todos
los Vissorreyes Gouernadores
Capitanes Generales Alcaldes
de la Casa y Corte de mi
Audiencia Alguaziles Alcaldes
Ordinarios y de la Hermandad
Regidores Caualleros Escuderos
Oficiales y Omes buenos de
todas las Ciudades Villas y
Lugares destos mis Reynos
y Señoríos y a Cada vno y
qualquier dellos en sus
Lugares y Jurisdiciones
Agora y en Cada vno
Tiempo q̃ Fuere q̃ a la
Execucion y Cumplimiento
desta mi Carta fueren
requeridos q̃ Les Cumplan
y executen y hagan Cumplir
y executar Con efecto
segun q̃ en ella se Contiene
y Declara y Contra el
Tenor y forma della
no Vayan ni pasen ni
Consientan yr ni pasar
en manera alguna
Antes Lo Impidan y
Estorben y hagan
Impedir y estorbar
Por Todas las Vias
y Maneras q̃ mejor
Supieren y Pudieren
Que Assi es mi Voluntad
y Cumple a mi Seruicio
y Justicia y Bien
Publico destos mis
Reynos y Señoríos
Dada en la Villa de
Madrid a Veynte y
Quatro dias del Mes
de Enero de mill y
Seyscientos y Quarenta
y Quatro Años =
Yo el Rey =
Yo Don Gaspar de Guzman
Conde de Olivares
Conde Duque de Sanlucar
la Mayor Marques de
Toral Alferez Mayor
de Castilla Alcayde
de los Reales Alcazares
de Sevilla Comendador
mayor de Leon y
Gentilhombre de la
Camara de su Mag.d
la hize escriuir por su
Mandado =
Registrada
Don Juan de Ayala
Chanciller
Don Juan de Ayala

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Por cuanto a estos reynos de la falta de cavallos y el recelo que se tiene de que cada dia ha de ser mayor se a ydo perdiendo las buenas por defecto de no observarse las leyes primera segunda y tercera del titulo diez y siete del libro sexto de la Nueva Recopilacion que disponen no se permita que las yeguas de Castilla tengan otro genero de crias que de cavallos para ebitar este daño y hacer el remedio enviamos decreto especial al nuestro consejo para que dispusiese que efectivamente lo dispuesto se observaren y aplicaren a este fin los medios necesarios y se castigaren con rigor las contravenciones y aviendose visto en el fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon para lo tuvimos por bien —

Por la qual queremos y mandamos que en esa ciudad y en todo su obispado no se consienta ni permita y en contravencion de las dichas leyes ninguna persona tenga asno garañon para hechar a yeguas y si alguno le huviere le pierda y mas diez mill maravedis y el que le echare a yegua pierda otros diez mill maravedis para nuestra camara y que de aqui adelante se echen a las yeguas buenos cavallos escogidos a vista de las justicias de esa ciudad y de cada una de las ciudades villas y lugares de dicho obispado so pena

que hechare Yeguas a caballos sin expri-
mera Mente Los dichos Visitos y Reconocidos ser
tos Los Dichos Las Yeguas y mill marauedis
Mas de pena apliados En la forme que dicho tiene
las dichas leies y Ordenamiento y Veinte millmrs
Mas Los dichos dos tercios por la primera vez
Hechare y Consintiere hechar Los dhos Amos
Las Yeguas Potrancas y por la segunda
Vez Las Yeguas doblada y por tercera
Vez Las Yeguas doblada y sea de
Vendida Cada vna de Las dichas Yeguas por
Tercio Los Pena de Lugar Donde hubiere
y Cuando los En la dicha forma dad Las
dichas leies y porque atiende y Conuiene
Conuiene anadir y Hacer algunas otras
Cosas Para mejor guarda y Conserua la casta
Cria y Los dichos Caballos Mandamos
Vagas de Poronte Cerrano En cada Vno
y todas las Yeguas y Potrancas Caballos y Potros
y Cada Vno Cubiere Asimismo haga En
las dichas Ciudades Villas Lugares Derecho Registro
Porque Porello Tiene Derechos mitra Costa al
guno y Pordho Registro Letome quenta
En Cada Vno Voreldia Deran Miguel
o Cnotro tiempo que Les parecere Haciendo Visita
Las dichas Yeguas Potrancas Caballos y Potros
Cada vno Guardado y Cumplido Lo Con
tenido En estas Leies y Ordenanzas Las Penas
En Las dichas Leies y los dhos Registros y Fe

SELLO QUARTO DIEZE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Deven antteçios Dante las Justiçias de las Ciudades Villas Lugares deste obispado tellener
ánteçios Paraque quando se Trasere a Ssus
Conffes la Residençia quelos tomare sstraygan
Della los dhos Jesuitas y Vista quesinellos
no se pueda ver la dha Residençia Ycos ha de
Poder Hacer Cargo Della dno haver lo Asm
Lo Cpdo y ejecutado Mandamos q En los
Pueblos donde huuiere dhas Yguas Yno
Yeguas dellas dispongan Ganado seconpren
Caballos Paraesbar a las dhas Yguas q sean
de Carta y escogidos Yguales Conpongan dhe
miendo Para Cada Semejante Yguas Yn
Padre y quelos dueños dellas dhas Yeguas
Yeguas aquien se hubieren Pagen Y
En Yn biran Pedro Coque fuere Juntopara
Pueda al Sobredhicho Costa delos dhos
Padres a hazer Juntar los Pesidores Yofiçia
les de Cauildo desta Ciudad Y Comuno En
los lugares donde huuiere dha Cria para
Practicar la forma Yorden q se puede tener Para
Cobrarla En las Caualle seconforme Yasmesse
q Y asi Comunero Cera Voluntad Haçiendo Hacer
Cera dho las dehesas Y Comunes de ss

Diez maravedis

96

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de la Ciudad de Cuenca se nos ha hecho relacion que en la Ley y Capitulo que Nos mandamos hacer y hicimos sobre que las Justicias de las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos no puedan dar ni den Cartas de Seguro para que los Reos delinquentes que estuvieren presos en la Carcel de la Ciudad Villa o Lugar donde se hubiere cometido el delito no puedan salir ni salgan de la Carcel para ser sentenciados en virtud de las Cartas de Seguro que se les hubieren dado y despachado antes de ser presos, se ha entendido que no se incluyen los Reos que estuvieren presos en la Carcel de la Ciudad Villa o Lugar donde se hubiere cometido el delito, por no estar en la Carcel Real, sino en la Carcel de la Justicia Ordinaria, de que se siguen muchos inconvenientes, y nos pidieron y suplicaron mandasemos declarar la dicha Ley y Capitulo, y que en la Carcel de la Justicia Ordinaria donde estuvieren presos los Reos delinquentes no puedan dar ni den Cartas de Seguro para que salgan de la dicha Carcel para ser sentenciados, o como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la cual vos mandamos que de aqui adelante no deis ni libreis Cartas de Seguro para que los Reos delinquentes que estuvieren presos en la Carcel de la Ciudad Villa o Lugar donde se hubiere cometido el delito no puedan salir ni salgan de la Carcel para ser sentenciados en virtud de las Cartas de Seguro que se les hubieren dado y despachado antes de ser presos, aunque estos Reos no esten en la Carcel Real, sino en la Carcel de la Justicia Ordinaria, y que en la Carcel de la Justicia Ordinaria donde estuvieren presos los Reos delinquentes no puedan dar ni den Cartas de Seguro para que salgan de la dicha Carcel para ser sentenciados, y que la dicha Ley y Capitulo se entienda y guarde como en ella se contiene sin contravenir ni dar lugar que contra ella ni alguna de ella se vaya ni pase en manera alguna, antes mandamos que la dicha Ley y Capitulo se entienda y guarde como en ella se contiene, y no de otra manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos que esta nuestra Carta sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene, y que contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen en manera alguna

SELLO QUARTO QUINZE MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

Comisario de la alcaldía del Alcalde Don Diego Antonio Cano

En la Villa de Medellín en veinte y ocho días del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta y cinco años, estando en la Sala de Cabildo de esta dicha Villa los señores Alcalde y Regidores que abajo firmarán, en la sala de Cabildo de esta dicha Villa, por ante mí el escribano de Cabildo de ella, se leyó un auto de Su Señoría el señor Alcalde Don Antonio Arabia Correa, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de esta Provincia de Antioquia, su fecha en la Villa de Santa Fe de Antioquia en veinte y cinco días del mes de Septiembre de este presente año, por el cual Su Señoría nombra por Comisario de la Alcaldía de esta dicha Villa a Don Diego Antonio Cano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de esta Provincia de Antioquia, para que en ausencia de los señores Alcalde y Regidores de esta dicha Villa, pueda entrar en Cabildo y Ayuntamiento a tratar y conferir los negocios que ocurran tocantes al Real Servicio de Su Majestad y bien común de esta República, y para que pueda dar y dé posesión de Alcalde a la persona que fuere nombrada por Alcalde de esta dicha Villa para el año venidero de mil setecientos y ochenta y seis, y para que pueda tomar y tome residencia a los Alcaldes que salen de la Vara, y para que pueda hacer y haga todas las demás cosas que Su Señoría el señor Alcalde Don Antonio Arabia Correa, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de esta Provincia de Antioquia, pudiera hacer y hacer si presente fuera, que todo lo cometió y cometió en el dicho su auto, y mandó se le diese título en forma, y que para ello se le diese el presente, y que se le diese título en forma, y que para ello se le diese el presente, y que se le diese título en forma, y que para ello se le diese el presente, y que

Diez maravedis

SEXTO CVARTO DE ZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS SESENTA Y SEYS.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Comissario de Cruzada

Otro Es Don Garcia de Medrixas Aguilar

En la villa de Granada en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad y su Partido Juez Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en este Arzobispado y Obispados de Jaen y Guadix por Comission de los Señores Presidente y Oidores del Consejo de la Santa Cruzada que Su Magestad manda residir en la Corte de Valladolid para la Administracion de la Santa Bula de la Cruzada y Subsidio y Escusado y Medias Anatas y Vacantes de Obispados y Beneficios y Pensiones y Depositos y Lanzas y Mesadas Eclesiasticas y Bienes de Difuntos y Mostrencos y Vacantes de Indias y Bienes de Cruzados y Composiciones de Bienes de Legos y Casas de Moneda y Penas de Camara y Penas de Cruzados y Penas de Tercias y Penas de Diezmos y Penas de Fabricas y Penas de Hospitales y Penas de Mostrencos y Penas de Vacantes y Penas de Bienes de Difuntos y Penas de Lanzas y Mesadas y Penas de Pensiones y Penas de Depositos y Penas de Composiciones de Bienes de Legos y Penas de Casas de Moneda y Penas de Escusado y Penas de Medias Anatas y Penas de Subsidio y Penas de Bula de la Santa Cruzada y Penas de Comissarios y Penas de Subcomissarios y Penas de Administradores y Penas de Receptores y Penas de Contadores y Penas de Tesoreros y Penas de Depositarios y Penas de Alguaciles y Penas de Escribanos y Penas de Procuradores y Penas de Abogados y Penas de Relatores y Penas de Oficiales y Penas de Ministros y Penas de Jueces y Penas de Oidores y Penas de Presidentes y Penas de Consejeros y Penas de Consejo y Penas de Cruzada y Penas de Bula y Penas de Santa y Penas de Cruzada y Penas de Bula y Penas de Santa y Penas de Cruzada y Penas de Bula y Penas de Santa

SELLO QVARTO DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE-

En Seuilla a [illegible] de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años
Estando en la Audiencia de los Señores Presidente y Oydores
que abajo firmaron y en presencia de mi el Escribano mayor y de Gouernacion
de la Audiencia
Don Antonio de Vega
Don Alonso de Mesa
Don Alonso de Nauia
Don Juan Roldan
Don Bartolome de Vsa
Don Francisco de Vrrea
Don Antonio Bravo
Don Luis de Bolea
Don Diego de Medina
Don Gregorio de Hinojosa
Don Tomas de Medina Sotomayor

Presidente Dixeron que por quanto en el pleito que ante ellos se trata
entre partes de la una Don Fernando de Ybarra y Arregui Vezino desta
Ciudad en nombre y como Padre y Curador de Don Joseph de Ybarra
y Arregui su hijo menor de veinte y cinco años y Don Fernando de
Ybarra y Arregui Vezino desta Ciudad en nombre y como Padre y Curador
de Don Juan de Ybarra y Arregui su hijo menor de veinte y cinco años
Actores de la una y de la otra Don Juan Antonio de Ybarra y Arregui
Vezino desta Ciudad en nombre y como Padre y Curador de Don Juan
Antonio de Ybarra y Arregui su hijo menor de veinte y cinco años
Reo y Demandado sobre que el dicho Don Fernando de Ybarra y Arregui
Vezino desta Ciudad en nombre y como Padre y Curador de Don Joseph
de Ybarra y Arregui su hijo menor de veinte y cinco años y Don Fernando
de

Sentencia en favor de Lamas Cabrera en virtud de Privilegio de Sesmaria de 12 de Junio de 1703 a favor de Sesmeiro Reconocido Sus Confrontantes y la Camara de Sesmarias y todos Abogados que firmado Relacion Vista Baldaconia Cabrera Lamas a querella protestos y demas Autos Vista Cappa Mayordomo de Sesmaria

Fr. Antonio Dom Prior de Carcavelos Frayle de Christo

Perante mi

Dom Prior

Aos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL QUINIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Comun solicittando que para que los abastos publicos fue
sen de Combeniencia y amo dexados precios alentta ba
solicittaba Viniesse obligados de ellos o Trayendoles can
tidades de mrs Considerables prestadas de su Casa, Gen
Ar Las Carnecerias Año pasado de le sentta y
siete dio Dos mll Reales porque viniesen Baja en las
posturas hecha; dando Grandes providencia para que Cesase
Las orden que hauia en Cacaca Libros Mantenimi
mientos por salir a Comprarlos Dos maravos de Cantidad
que no solo Ora Imporcada Los derechos sino q
que los Vendedores Vendeles, salian a Comprar Lo que
Haran; Robaban amuy subidos precios disponiendo Viniesse
todo a Alcalca Imponiendo para ello Grabes penas y
pareciendo grandes diligencias se reconocio la Combeniencia
de que haya abundancia a precio Bajo en Cosquiers Ter
mun proporcionados y no hauer Fraude en las sentta
y en la del Vino dando nuebas forma ampara que no se
bia Cantidad quanto aque se Vendiesse
a precios proporcionados, y asimismo hauiendo faltado
Lacerias de Aceitte dispuso Que se Trajesse
de Andalucia de Fuente que solo faltasse hizo que a Co
modadamente se Vendiesse y Puntualmente hauiendo
sido tan Grande la falta de Trigo en todas par
tes Con Grauedad no se reconocio por Asumo Cuidado
y Con Atencion de Tenerle de sobra en los positos
Con que Atendia Teniendo grandes Caudales para que Siruiesse
Acrecentar grandes sus Caudales

EL QVARTO DIEZMARA
VEDIS A NODE MIL VSEISCIEN
TOS I SESENTA I NVEVE.

A la Falta hauiendo puesto Con Viba diligo a
Sanbuen Cobro que no sele esta deuiendo Granos ni dinero
hauiendo sido su Cuidado y actiuidad tan Grande que
por necesitar de reparos muy Considerables la Caneria
de los fuentes no seruir por la falta de Agua que
era Grande y de Consuelo a los Vecinos no hauer
Caudal para estos Reparos su singular prouidencia los dugno
de fuentes que sean hecho dhos Reparos sin Repartimiento
de Vecinos adbitrando En Cassas Suyas que solo subuiena
Dizeuon pudo dar Cumplimiento a Vencla a Flaon de Calamidad
que se padeia En Repartimiento de guarteles no solo solicitando
su authoridad seminorasen sino siendo Vnica mentte el
medio Conquese Consiguia, sino quanto a Sucobranza
del de Salario de se sentta y siette En Cabo Con Creciido Salario
y faltando Vna Cantidad Considerable para acabar de hazer
Agrado y quicetare Santta Pesacion Sacolozno de su Casa
Con grande liberalidad = Vencla Condiciones de so
dados de Milicia y socorros auiendo Contentta puntualidad
celo que faltando los medios Soponia Vn grande actiuidad
para que se Viniese Con prompto Mexico de su Mag Como
acostumbra = y hauiendo Vnesta Ciudad estado alosado
Vn Cerco El Mro de Campo Duque de Camano el Año
de sesenttay se sentta y seis Con orden para que se Cozriesen
los Vecinos Comgan y Municion quedando la Sattes fauor

Por quanto de su Mag.d Sesta Imposicion tocada en Sorco Santo
Ladr.a Vecindad a costa de Grande Cuidado que se Consiguio Sacobranza
y Repartio Con asistencia de Comisarios La Cantidad de diez y seis
Mill Reales que importo a Mas vez, respecto de las boletas de su Lugar
tenimiento Cada Vecino Toda a Razon por lo Singular y Comb.e
nencia que Selo hacen = y por Cuanto Cuidando los Jueces que no tan
solamente lleva los derechos que por Razon de Su Oficio Llevan Sino que a
los Pobres que an estado presos por deudas Imposicionadas de poder ga
ganar lo pagado por ellos Experimentando Todos Una Cantidad Va
mos Grande = Cuidado Suyo Elque Sexregarase
La Plaza de Pescado que de Fuera Conbenia para que Onella
Se Cane de Agua Corriente Sino de Fuera que le Venia de Muy mala
Calidad y hecho poner Toda la baxada de la Cuesta dora da alximer
ponen de Arena, y Arboles de Naranxe Obra que bemos eo
Mucho aquel Sitio = y Separado El Camino y Calcada de la ber
Mita de nuestra Señora del puerto no Solo Combeniente para
Ser mas Frequentada Sino para El Comercio de Vecindad
por estar de tan mala Calidad que las Panaderas buscaban
Sitio de Grande rrodeo = y dispuesto para decenda de Julio a
quien dentro El Sitio Parezio Conbeniente buena disposicion
Las Casas Decenas = y la Sala baja de Ayuntamiento
Con Las Cargas que Onella a hecho dentro da decenda de la
fuente On Aparte quitando la que Venia Antezeua
de mala hechura poniendo otra Con su baxa de la barro =
y siendo esto lo menos de lo mucho que a obrado para Satis
facer Con alguna demostracion de Reconocimiento a la obligacion
Cinque y Vecindad se halla, = a Cuerda de Conformidad
que siendo Tan Digno de Memoria para a Segurar la
a los Venideros; Onla fuente Segunda las Armas de Su
Señor Corregidor Cumpliendo Onella Como Onsu tiempo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
VEINTE Y SEIS AÑOS
TRESCIENTAS Y SESENTA Y NUEVE

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Y en su Alteza — que en la Comissaria de Cruzada y Subsidio
Mora Cuenca — el Illmo Señor Don Francisco de Sotomayor
y Sarmiento — Obispo Segoviense Presidente — del Consejo
Carta — Real de Italia —

En Zaragoza a trece de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Ante el Illmo Señor Don Francisco de Sotomayor y Sarmiento Obispo Segoviense Presidente del Consejo Real de Italia por su Alteza y en la Comissaria de Cruzada y Subsidio destos Reynos de la Corona de Aragon, por ausencia del Illmo Señor Don Diego de Arce y Reynoso Obispo de Barbastro Comissario General de dicha Cruzada y Subsidio, y en presencia de mi Don Geronimo de Ayerbe y Ram Secretario de su Alteza en dicha Comissaria y Cruzada, y testigos infrascriptos.

Carta — Real de Italia —

Parecio en dicha Comissaria Don Geronimo de Ayerbe y Ram Secretario de su Alteza en dicha Comissaria y Cruzada, y presento una Carta Real de su Alteza firmada de su Real mano y refrendada de Don Geronimo de Ayerbe y Ram Secretario de su Alteza en dicha Comissaria y Cruzada, y sellada con el sello Real de su Alteza en dicha Comissaria y Cruzada en papel, escripta en Castellano, cuyo tenor es el siguiente.

Yo el Rey. Reverendo Obispo de Barbastro Comissario General de la Cruzada y Subsidio destos Reynos de la Corona de Aragon, y Don Geronimo de Ayerbe y Ram Secretario de su Alteza en dicha Comissaria y Cruzada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

84 ... 10 ... MS ... 1669

Justicia y regidores siguientes

El Sr Don fermin de [illegible] alcalde mayor y teniente de Correxidor de Badajoz su jurisdicion por ausencia del Sr Don Juº de Zavala [illegible] Caballero de la orden de Santiago Correxidor y capitan a guerra de Badajoz su jurisdicion y partido por su mag.

Don [illegible] rexo
Don Franco de Melo rexo
Don Luis Mexia rexo
Don Juº de Quiros Carbaxal

Don [illegible] Vargas
Don Antº de [illegible]
Don [illegible] de Melo

Diputados — Sacan por presidentes [illegible] desta semana los señores Don Luis Mexia rexor y Don Juº de Quiros Carbaxal [illegible] que [illegible] juraron [illegible] la ciudad le cometio las causas de apelaciones y [illegible] en la forma [illegible]

Entro el Sr Don Albaro Joseph de Carbaxal

Este dia se leyo en este ajuntamiento [illegible] la ciudad una cedula real de la [illegible] su Magd [illegible] su tenor es este

La Reyna Governadora

Nro Correxidor de la ciudad de Badajoz. Sabed que con atencion a los grandes inconvenientes que se han conocido de la venta y enagenacion de tierras baldios por orden señalada de nra Real mano de diez y nueve de mayo [illegible] hemos resuelto se prohiba de aqui adelante que no se vendan ni enagenen con ningun pretexto y que [illegible] cumplimiento a los que las hubieren vendido [illegible] haciendose [illegible] medidas [illegible] la demasia [illegible] de la Real Hacienda [illegible] en quanto a las facultades que [illegible] pidieren para rompimiento de tierras [illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

...declaramos y declaramos por ninguna manera deuida...
...alguna particular que en la dicha Ciudad se haga
...en ningun tiempo por ninguna manera
...que en virtud de esta nuestra merced y facultad
...en ella se contenida expresamente
...no pueda ser hecha ni hecha sin licencia
...a vos nuestro Corregidor juez y alcalde
...de la dicha ciudad. A los regidores y alcaldes
...de la dicha ciudad que agora son o serán de aquí
...adelante y a cada uno de ellos en sus lugares
...y jurisdicciones y a cualesquier otras personas
...de cualquier estado y condición preeminencia
...o dignidad que sean o ser puedan que vean
...esta nuestra carta o su traslado signado
...de escribano público o parte de ella en manera
...que haga fe ante cualquier nuestro juez
...o alcalde o alguacil o merino o otro cualquier
...oficial o persona que vean esta nuestra carta
...o su traslado signado como dicho es
...o parte de ella en manera que haga fe
...o ante quien esta nuestra carta fuere mostrada

Diez mar: nuevos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por la Sermag.d de Estado, que se concedieren las dhas licencias, y facultades, de pena de perdimiento de quanto tuviere, y incurrir en la contraria, no cediendo contra las dhas Ciudades, Villas, y Lugares, y sus capitulares, contra sus buenos fueros, y costumbres, y los dhos facultades, que a sus tiempos se concedieren, y no siendo contra las dhas condiciones, y limitaciones, con que se hubieren concedido, y no de otra manera, ni forma alguna, como en la dha Carta Executoria, de que hago mencion, se contiene, y declara, a que me refiero, y en virtud de Cedula de su Mag.d dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este año, refrendada de Don Geronimo de Alzate, su Secretario, de que hago mencion, y para que se cumpla, y guarde, como en ella se contiene, y declara, y no de otra manera, ni forma alguna

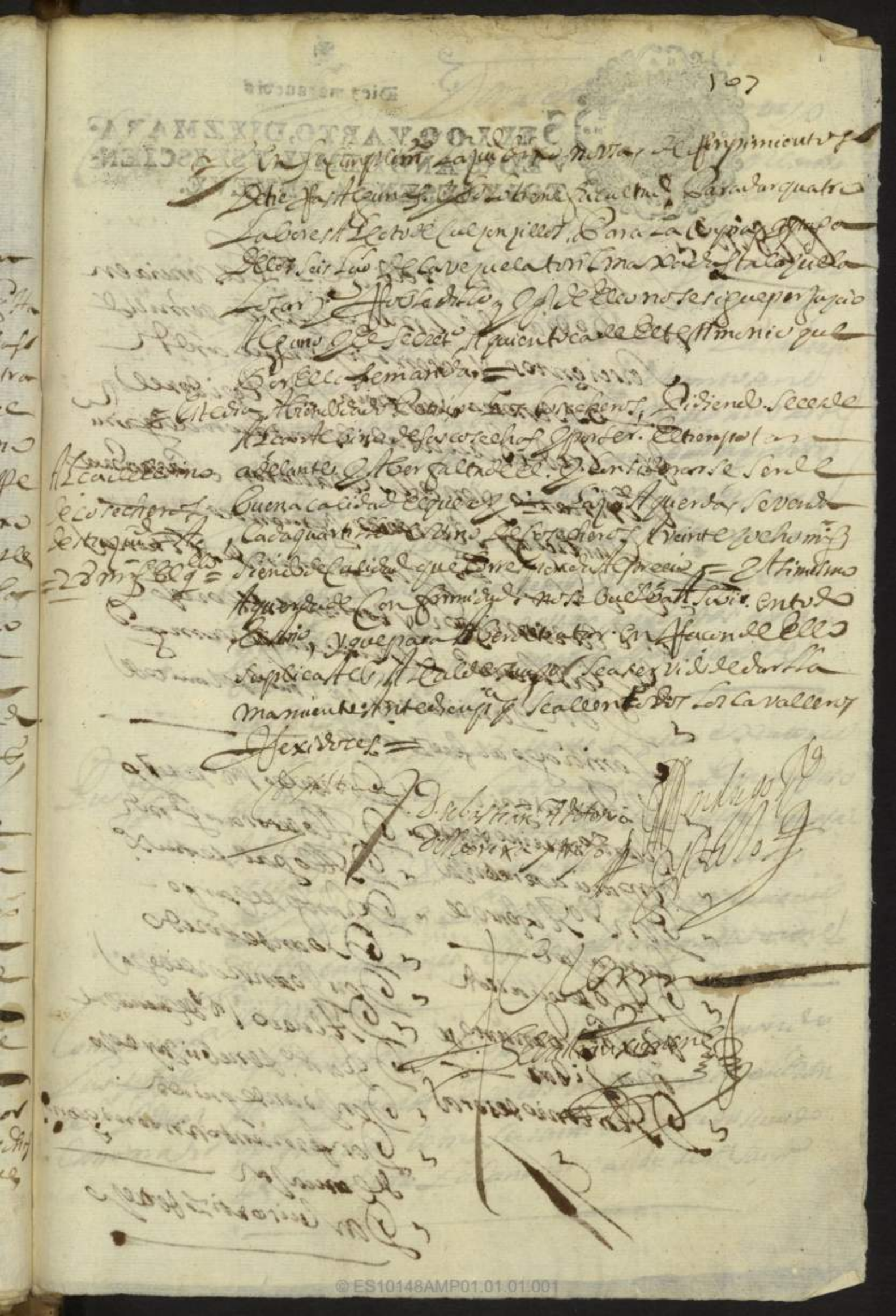

©ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ordin.

En la Ciudad de Tlaxcala en
ocho dias del mes de Agosto de mill y
seiscientos y sesenta y nueve años
los señores Justicia y Regidores del
Cabildo de dicha Ciudad se juntaron a Cabildo
ordinario y en el se hallaron presentes
Justicias y Regidores siguientes ——

El Sr. Don Geronimo de Tapia
Alcalde mayor y teniente de Capitan
General por su Magd. y Justicia mayor
Don Gaspar de Ayala Cano del Alamo del
Habito de Santiago Alferez mayor ——

Don Antonio Xicotencatl
Pablo Murino Regidor
Don Diego Xicotencatl
Don Alonso de Carvajal ——
Don Alonso Maxixcatzin
Don Juan Xicotencatl
Don Antonio Tesorero

Don Diego Xicotencatl
Don Alonso Maxixcatzin
Don Diego de Carvajal
Don Antonio Flores
Don Juan Cortes Magariño
Don Alonso Xicotencatl
Don Pablo de Benavides Mayordomo
Don Juan de Guevara
Don Fernando Pimentel Procurador
de Corte ——
Don Cristoval de Ayala

Cabildo

En la ciudad de Corrientes a primero de Agosto de mil setecientos ochenta y seis años estando en la Sala de Cabildo de ella los señores Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto y Regidores que al margen se expresan, por ante mí el Escribano de Gobierno y Hacienda de esta provincia, se leyó un oficio del señor Gobernador Intendente de ella don Diego de Salas, su fecha de ayer, en que pide se le remitan los Propios y Arbitrios de esta ciudad, para con ellos atender a las urgencias del Real Servicio, y que se le pasen las cuentas de ellos, para su examen y aprobación, y habiéndose leído y entendido por todos los señores que componen este Cabildo, dijeron: que respecto a que los Propios y Arbitrios de esta ciudad, se hallan gravados con varias pensiones, como son: la de la Iglesia Matriz, la de la Compañía de Jesús, la de la Merced, la de San Francisco, la de San Juan de Dios, la de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción, la de la Cofradía de Nuestra Señora del Pilar, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Merced, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Asunción, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Guía, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Esperanza, la de la Cofradía de Nuestra Señora de la Paz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Governadores [illegible]

Por quanto [illegible]
[illegible] Rey Nuestro señor que [illegible]
[illegible] Marco [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Hecho. Que de la manera que en este capitol
dellos y cada uno dellos fue usado y guardado
por nuestro señor el Rey passado se
a usen y guarden y hagan guardar en todos los
años venideros y mas adelante para siempre
jamas. Y que los Regidores y Jurados
que por tiempo fueren de la dicha
villa y cada uno dellos sean tenidos
y obligados de guardar y hacer guardar
y hagan guardar todos los
dichos capitulos que por esta carta
son confirmados y aprobados
segun y como en ellos y en cada
uno dellos se contiene y declara
segun y como hasta aqui se ha
acostumbrado guardar y hacer guardar
y cumplir sin contravenir en cosa
alguna dellos. Y que los dichos
Regidores y Jurados no puedan
hacer ni hagan ordenanzas ni
estatutos ni premáticas ni
otras cosas que
sean en perjuicio de los
dichos capitulos ni
de cada uno dellos. Y que
no puedan
ni

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacharon Este Real Titulo en Buestra cabeça de Villa ayuntar Vezinos Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa y Tierra de Vbeda y Baeça y Quesada y Cazorla y Segura de la Sierra y Alcaraz y Huete y Cuenca y Alcaudete y Priego y Alcala la Real y Andujar y Martos y Marchena y Carmona y Ecija y Xerez de la Frontera y Niebla y Moguer y Palos y Lepe y Gibraleon y Tarifa y Tarazona y Almazan y Agreda y Soria y Medinaceli y Atienza y Molina y Sepulueda y Riaça y Cuellar y Segouia y Auila y Medina del Campo y Olmedo y Arebalo y Madrigal y Alua de Tormes y Salamanca y Ledesma y Toro y Zamora y Benauente y Leon y Astorga y Villafranca del Vierço y Ponferrada y Mansilla de las Mulas y Sahagun y Carrion y Palencia y Logroño y Najera y Santo Domingo de la Calçada y Briuiesca y Medina de Pomar y Frias y Belorado y Miranda de Ebro y Salinas de Anana y Vitoria y Salbatierra y Hernani y Tolosa y Motrico y Fuenterrabia y Guetaria y Rentheria y Sant Sebastian y Hernani y Villafranca y Segura y Mondragon y Salinas de Leniz y Bergara y Placencia y Elgoibar y Eybar y Marquina y Durango y Bilbao y Portugalete y Balmaseda y Lanestosa y Castro Vrdiales y Laredo y Santander y Santillana y Bermeo y Plasencia y Guernica y Lumo y Villaro y Vermeo y Larrabezua y Lequeitio y Ondarroa y Marquina y Motrico y Deua y Cestona y Zumaya y Guetaria y Orio y Vsarraga y Rentheria y Pasajes y Fuenterrabia

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL I SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sellocuarto diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Por la qual dicho Contador Alonso Fernandez de Velasco
dicho Corregidor Alonso Fernandez de Velasco
juramento en forma como parece del
titulo y comanda de Su Magestad
en la forma acostumbrada = Y el dicho Licenciado
Lagarejos dicho oficio de Alcalde mayor de
Villa de Valdeolmos Y siendo ocupado
en el dicho oficio de Alcalde mayor de
dicho Valdeolmos Alonso Fernandez de Velasco
como Alcalde mayor de dicho oficio de
dicho Valdeolmos como Corregidor de dicha
Villa y por ante mi el escribano
de yuso y testigos infrascriptos
se entregaron de la dicha Carta y provision
real de Su Magestad y Alcaldia mayor
de dicha Villa de Valdeolmos ——

Don Pedro Alfonso Don Alonso de Velasco
de Velasco Corregidor y Justicia mayor

Ante mi
Juan Gil de

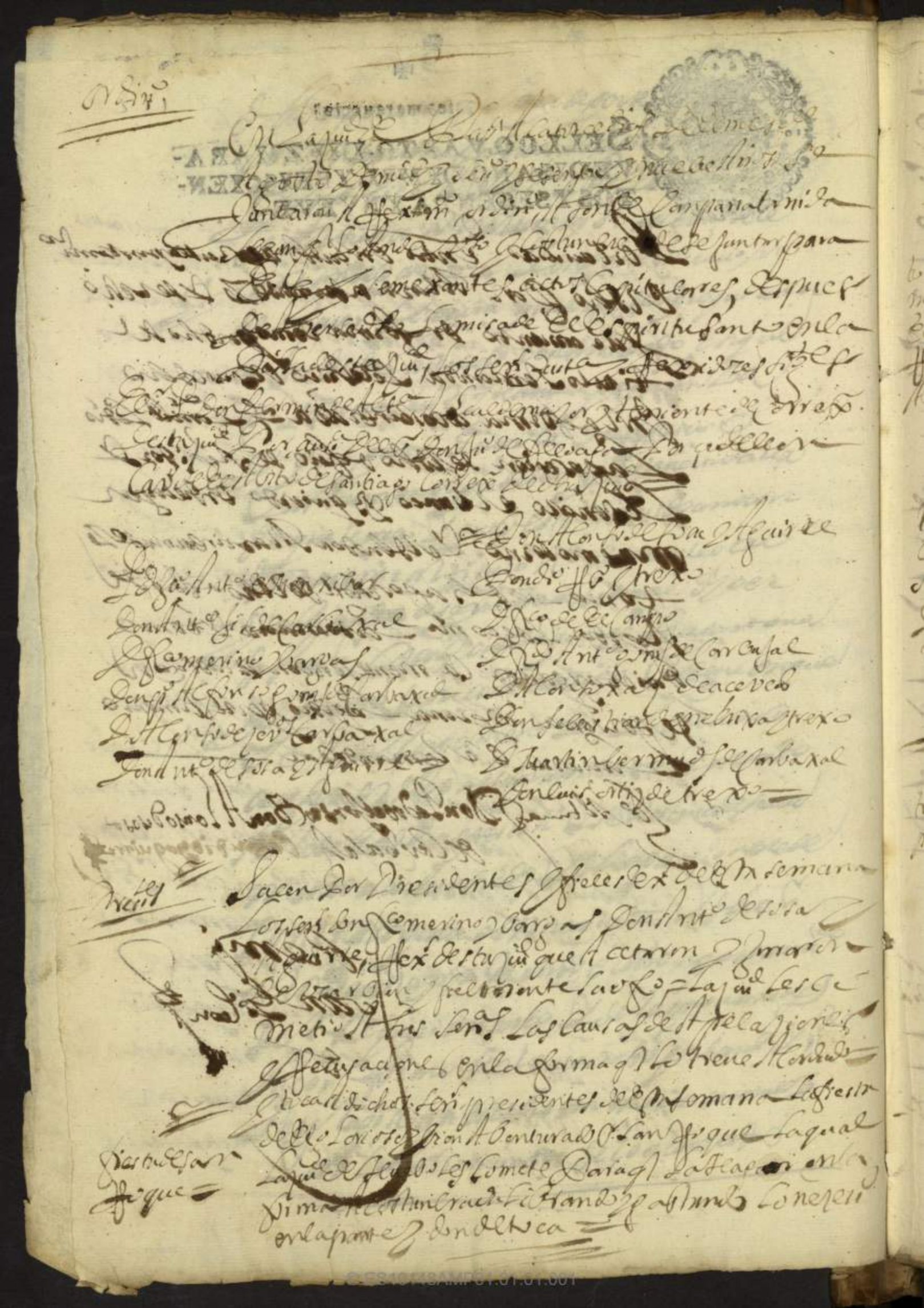

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por quanto Don Juan Hermoso Carvajal vecino desta villa de Madrid en el Arroyo de Fray Luis Diego Enriquez Comendador de Santiago Don Martin Enriquez Comendador de Alcantara, Don Diego Enriquez Comendador de Montanchez, Don Juan Hermoso Carvajal Comendador de Cambrel, y Don Gaspar Lenardo de Medrano Caballero de la Orden de Santiago, vecinos desta villa de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, por Provision de su Magestad dada en esta villa de Madrid a veinte y siete de Agosto de este año de la fecha de esta, nos mandó dar su Carta de Executoria en grado de Revista, en favor de Don Juan Hermoso Carvajal vecino desta villa de Madrid, en el pleito que trata con Don Diego Enriquez Comendador de Montanchez, Don Martin Enriquez Comendador de Alcantara, Don Juan Hermoso Carvajal Comendador de Cambrel, y Don Gaspar Lenardo de Medrano Caballero de la Orden de Santiago, vecinos desta villa de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria que residis en la villa de Valladolid, y a todos los demas Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señoriosy a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdiciones, a quien esta nuestra Carta Executoria en grado de Revista fuere mostrada, o su traslado signado de Escribano publico, en manera que haga fe, sabed, que pleito se trató en nuestra Corte, y Chancilleria ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, que residen en la villa de Valladolid, el qual pleito vino ante nos en grado de Revista por virtud de nuestra Provision Real, que para ello dimos, y proveimos, entre partes, de la una Don Juan Hermoso Carvajal vecino desta villa de Madrid, en nombre, y como Procurador que dijo ser de Don Diego Enriquez Comendador de Montanchez, Don Martin Enriquez Comendador de Alcantara, Don Juan Hermoso Carvajal Comendador de Cambrel, y Don Gaspar Lenardo de Medrano Caballero de la Orden de Santiago, vecinos desta villa de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria que residis en la villa de Valladolid, y a todos los demas Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señoriosy a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdiciones, a quien esta nuestra Carta Executoria en grado de Revista fuere mostrada, o su traslado signado de Escribano publico, en manera que haga fe, sabed, que pleito se trató en nuestra Corte, y Chancilleria ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, que residen en la villa de Valladolid, el qual pleito vino ante nos en grado de Revista por virtud de nuestra Provision Real, que para ello dimos, y proveimos, entre partes, de la una Don Juan Hermoso Carvajal vecino desta villa de Madrid, en nombre, y como Procurador que dijo ser de Don Diego Enriquez Comendador de Montanchez, Don Martin Enriquez Comendador de Alcantara, Don Juan Hermoso Carvajal Comendador de Cambrel, y Don Gaspar Lenardo de Medrano Caballero de la Orden de Santiago, vecinos desta villa de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria que residis en la villa de Valladolid, y a todos los demas Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señoriosy a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdiciones, a quien esta nuestra Carta Executoria en grado de Revista fuere mostrada, o su traslado signado de Escribano publico, en manera que haga fe, sabed, que pleito se trató en nuestra Corte, y Chancilleria ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, que residen en la villa de Valladolid, el qual pleito vino ante nos en grado de Revista por virtud de nuestra Provision Real, que para ello dimos, y proveimos, entre partes, de la una Don Juan Hermoso Carvajal vecino desta villa de Madrid, en nombre, y como Procurador que dijo ser de Don Diego Enriquez Comendador de Montanchez, Don Martin Enriquez Comendador de Alcantara, Don Juan Hermoso Carvajal Comendador de Cambrel, y Don Gaspar Lenardo de Medrano Caballero de la Orden de Santiago, vecinos desta villa de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

© ES10148AMP01.01.01.001

211

cavallero ... semana en ... de
justicia ... competentes y mo
... se vende en ella
... se aplicaron
alcalde mayor executte assimismo ...
... vender en la plaza ...
... sin poder vender nada en sus casas ...
les precios correspondientes sin poder vender en sus casas
nada y assimismo ... presidentes ... justa ... pre
sidentes ... las medidas para que
justificadamente se venda la especie que ... para
que ... mayor o menor ... y para que se
... y assimismo ... tengan atención ...
... que se saca ... a vender a la plaza ...
... se venda sino a precios com
petentes y justos ... para ... los
cayre ... a quienes ... =

Estte dia el señor don ... Jacinto de Acebedo ... quenta
a la ciudad del estado en que se halla el pleyto de los
lugares y la pretensión de que se hagan buenos de
... a ... en favor de madrid
acuerda que los cavalleros comisarios de arbitrios de la
compra de dichos lugares se tomen la quenta
... para que con su vista se
provea lo que sea conveniente ... =

La ciudad suplica al señor don Fermín de Acuña alcalde mayor
desta ciudad ... de mandar ... llamamiento para el dia
lunes siguiente para tratar de ... persona
... la pretension de que se hagan
buenos de ... que an pagado los
vecinos de esta ciudad ... y sacar pretestimonio ...
reales del salario ... =

dicho ... Marsella ... Acebedo ... saldaxe

Acuerdo se ... tomen las quentas

llamamiento ... para ... negocio del comun ... y de quentas

© ES10148AMP01.01.01.001

SEYSCIENTOS Y QUATRO DUETMARA-
VEDYS AÑO DE MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

[illegible] Para [illegible] Declarando
[illegible] Para [illegible] Hallarse [illegible] Ayuntamiento
[illegible] Auer [illegible] Para [illegible] Mis Oficiales
[illegible] Salario [illegible] Declaracion
[illegible] Contenidos
[illegible] Que [illegible] Escriuano
Con declaracion [illegible] Para [illegible] Dixo
Hallo [illegible]

En la Aguerta [illegible] Cauallero [illegible] Ayuntamiento [illegible]
[illegible] Corregidor [illegible] Para [illegible]
[illegible] Se [illegible] La Venta de la Sacaxona [illegible]
[illegible] Saber [illegible]

[illegible]

AGAMI

© ES10148AMP01.01-01.001

Dn. Mercurio

DEL LIBRO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

SVPLICO VARTO DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Alonso de Guzman Comendador
de la Orden de Alcantara Vezino de la
villa de Sallados con quarenta y seis mill
almas de Sallados con quarenta y seis mill
Dize que por quanto por parte de
Su Magestad se le ha pedido y
requerido que para el seruicio
de Su Magestad y defensa destos
Reynos contribuya con la parte
que le cupiere de la cantidad
de millones que se ha concedido
a Su Magestad en las Cortes
que se celebraron en esta villa
de Madrid el año pasado de
mil y seiscientos y cinquenta y
seis años y para ello es necesario
que se le reparta y modere
la cantidad que ha de pagar
en la dicha villa de Sallados
y su tierra = Suplica a
Vuestra Señoria mande
que se le reparta y modere
la cantidad que ha de pagar
en la dicha villa de Sallados
y su tierra ——————

Salieron por diputados Don Pedro de
Castaño Roma Caballero del Orden de
Santiago y Don Diego de Valcarcel
Regidor de Salamanca y Don Juan de Bracamonte
Regidor de Salamanca y Don Juan de Bracamonte
y Reparticion en Salamanca

Cuaderno Lo tiene acordado

SEYSCIENTOS DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS I SESENTA Y NUEVE.

Carta

Interes. Lapide los Comercios Causas de Ff
Curadores Apelaciones Reos Ley Obligacion
Hacienda

Estando Yo en esta Villa, Me Cartas de Vuestra Alteza
Hallandome en Mi Reino, Suplicar A Vuestra Alteza
Nuestra Señora, Sirva de Conceder naturaleza en
Estos Reynos de Castilla, para que Don Lorenzo del
Castro Alix natural de Duque de Abre
mi Hermano, y Estrangero, y Deseo Vuestra Alteza
Suplica A Vuestra Alteza, Sacer sentimiento en la
Alma que el Cardenal, Querido Hacer
saber V.M. y siendo Quitoque mi Hijo
Leal Padre, que por Vuestra Alteza Servicio
Salir de su Patria no se allanecesita de
Volver Alla Suplica A V.M.
Sirva Hacer merced, Tener por Bien
que entre el Estado Iglesia, como Obre
Sacer siguiendo. El Vene placito de V.M.
Servicio Y Guarde testimonio de Su Con
Sentimiento, Con Muchos mandatos de Vuestra
Vida, para Exercitar la Mayor Vida Bisa y
Guarde Dios a V.M. Largos Años, Como de Su Madrid
Diciembre de 1669 El Duque de Maqueda
Vuestra Alteza Pies, Sus Mas Rendidos Vasallos
Leal que de Vuestra

Vacantes Lugares

SEXTO QVARTO DIEZMARAS
VEINTE AÑOS DIEZXEIS
TOCA SEIZEVA XIVEVE.

Auto

En Cariñena a veinte y cinco de Abril de mil y seiscientos y noventa y nueve años el Señor Don Francisco Antonio Calderón y Ximenez Caballero de esta Ciudad de Zaragoza por quanto por parte de Antonia Ximenez viuda de Juan Lopez vecina de esta Villa se ha presentado ante su merced un memorial en que dize que el dia veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa y siete por mandado de su merced se hizo secuestro en los bienes de la dicha Antonia Ximenez a instancia de Juan Lopez Labrador vecino de esta Villa en virtud de un mandamiento de su merced de fecha de veinte y tres de dicho mes y año en virtud de una Carta Executoria que el dicho Juan Lopez tiene contra la dicha Antonia Ximenez sobre cierta cantidad de dinero en la qual se mandó que se hiziesse el dicho secuestro y que se le diesse la posesion de los bienes secuestrados y que se le diesse la posesion de los bienes secuestrados y que se le diesse la posesion de los bienes secuestrados

de Cardenas Ordoñez Sotomayor
q.e lo que por quanto dicho Sebastian Funo
de Ribera de Guevara Enriquez
de Ayala mandado ordinario gentilhombre
de la Casa de Su Magd. con el exercicio
de Alcayde perpetuo de la Fortaleza
de Antequera Alguacil mayor perpetuo
de la Ciudad de Malaga y Veinticuatro
de Granada

Diez mrs en dicho

AUTO QUARTO, DIEZMARC
VEINTENO DE MIL QUSEYSCIEN-
TOS DE SENTA Y NUEVE.

Nombramiento de Teniente General por Alferez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yten Buamiento Acordose

llamando [illegible] que [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Lima
en veinte de Enero de mil y seiscientos
y sesenta y nueve años estando en
Audiencia Publica de Relacion
de Causas ordinaria los Señores
Presidente y Oydores que
abajo firmaron
Presente
El Señor Don Alonso de la Cama
Caballero del Orden de Santiago
Oydor mas antiguo
Don Pedro Ortiz de Zarate
Don Alonso de Ceballos
Don Antonio de Castro y Andrade
Don Pedro Gutierrez Flores
Don Juan Rodriguez de Valcarcel
Don Juan Roxas y Cadena
Don Luis de Betancurt y Castillo
Fiscal
Y estando asi juntos en dicha Audiencia
Publica de Relacion de Causas
Don Alonso de Ceballos Caballero
del Orden de Santiago Oydor
mas antiguo
Dixo
Que por quanto

Entre el S.r Don Antonio de Ossa
Entre el S.r Don Alonso Geronimo
Entre el S.r Don Pedro de Contreras
Entre el S.r Don Sebastian Carbonel Castellano
Caualleros Regidores de la dha Ciudad
que se hallaron en el Cabildo
Las Demas Cosas que se trataron en dho Cabildo
Las dejaron para Seguiente
Los Señores Dn Alonso de Rojas Dn Antonio de Ossa
Dn Alonso de Rojas
Dn Alonso de Rojas
Dn Alonso de Rojas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCXLV Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Ordinario para el Señor de thesorero
Y Racion de los Cantores que se Remitieron
de Valladolid para Asistir en la Real
Reina nuestra señora y en el Acompañamiento
Y Regimiento
Y Señor Don Alto de Aragon
y mayor Semanero de Cargo de la Capilla
Don Tomas Duque de Vrsino
Don Antonio de Toledo
Don Juan de Guzman

Y Regidor de noche Y Racion que siguen
Y Racion del Caballo que lo Regocijo el Caballo que tocara a cada
a Cargo de los de Cinco que se hizo Cinco que se hizo Y Salieron Don Pedro Y Pedro por Salud
Y Salieron Don Pedro Y Pedro Cassia Y Juan de
Cruz Y Diego Soriano de Cardenas Diego de Arce
Y Alonso entrado Y Cirujano Y Cirujanos que hicieron
Los dos Regidores Y Diego Regidor
Y Relijo Y Cabos de Escuadra que hicieron Y
Juan de Ocaña y Cabos de Escuadra que hicieron Y
Y se entraron Y Diego Y Dos de los Mozos
de Sus Dueños Salieron Y Juan de Ocaña Y
Cuatro de Grado Y Cabos de Escuadra

Comisario
los caballeros

SELLO QVARTO. DIEZMA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Aon.º

Salieron por presidente y fiel y Xanitos
Presidente de la semana Corregidor Don Sebastian
de Nebia y Aparicio Regidor Don Joseph de Zuazola
Cruzat Procurador Letrado de Causas y Negocios
Nacionales y Provinciales que acudio a
Votar acordado

Auto de Dn Fernando Arroniz y Mena
de Cama Real

Y leyda dixeron Juntos a Dn Geronimo
Gonzalez Portero Dn Antonio Dorta Dn Antonio
Albarez Becerra Dn Juan Xavier Somirado
de las alongas de Pamplona por Procurador
General que lo es en esta Corte de Pamplona
Dn Joachin Antonio de Aguirre Dn Carlos
Monreal y Dn Juan Joaquin Ximenez Navarro
Somera Que en quanto a las alongas
de Guerra que se les tienen dadas a Pamplona
y Tierras Vascongadas de quatrocientas Peinta
Pamegas vivas de vellon Y para cada
Peinta quatro de Lanze Y para que
Puedan Sacar de Navarra el Trigo que
Necesitan para las Obras alongadas Y para
Reemplazo de Caballos Y Mulas de Tiro
Con Dotze = Y para que en quanto a
Las Alongas de Guerra se les continue
Por Via de Prueba La Cantidad de Nueve Mil
Pesos en las alongas de Pamplona
a Cinco Leguas y en las demas
a Quatro Leguas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Toledo a veynte y dos de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante los señores Comissarios acompañados con los Iuezes de la Comissaria general de la Cruzada y Subcolectores de Comissaria de este Arzobispado y Obispados de Cuenca y Plasencia y Comissarios Apostolicos de Cruzada y Subsidio y Escusado de estos Reynos y Señorios de Vizcaya y Guipuzcoa y Alaua y Villa de Madrid y Partidos de Soria y Almazan y Reynos de Portugal y Algarue y Islas Adyacentes y Reyno de Nauarra y Partidos de Logroño y Estella y Tierra de Alua y Villa de Medina de Pomar y Partidos de Aguilar de Campo y Reynosa y Merindades de Castilla la Vieja y Partidos de Burgos y Merindades de Castilla la Vieja y Partidos de Burgos y Merindades de Castilla la Vieja y Partidos de Burgos

Repartimiento de Vinagre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dn Manuel Ramos Dn
Santiago Vazquez Dn Diego Jaramillo
Alcalde Diego Perez
Antonio Sierra Bartolome Sanchez Sevilla
Gonzalez Francisco Perez
Dn Manuel Dn Manuel Mirabal
Dn Pedro Dn Antonio
Dn Alonso Pestana
Dn Juan Antonio Diaz
Dn Juan Antonio
Salieron por Regidores Diputados
Sanches Dn Francisco Perez Regidor
Bermudez Diego Ramos Alcalde
Juraron Santos Dn Antonio Sanchez
Pestana Regidor Diputado en Cabildo
Diputado Dn Antonio Sanchez
Santos Diputado Dn Antonio Sanchez
Para la Dn Francisco Perez Regidor
Dn Manuel Dn Antonio Sanchez
Santos Diputado Dn Antonio Sanchez
Dn Alonso Pestana
Dn Juan Antonio Diaz
Dn Juan Antonio
Dn Manuel Dn Manuel Mirabal
Dn Pedro Dn Antonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Alonsos

SELLO QV[illegible]TO, TREZMARA-
VEDIS AÑO[illegible] MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE-

[illegible] Lino del mandado q[ue] se
q[ue]mase las Corpas q[ue] dieron para
q[ue] con ellas pusiesen Cond[e] q[ue] las
q[ue]man. Dn Camillo Comisario
Continuen en las Corpas de Ahorcar
a precio de quince R[ea]s =
Dn Fr[anci]sco Cortes Fernandez Cantero
Domingo de Cima Dor.
Y estando presente en Cabildo Diego de
los Reyes de Oficio de Carnicero de este
Pueblo presento en el dho Cabildo
Pueblo en el dho mes y año dho
que Representaba Pobreza Cansada
y parte a la Cabalidad q[ue] ha
Causas a Corte q[ue] los Carneros
Jurada a q[ue] el mayor Dn Sancho
Jeneb. Dalan asistencia del Corrido
Dn Fr[anci]sco Comisario de Carneros
y estando para ello el dho Diego
a q[ue]nta en razon de lo q[ue] conbiene
Sujetamiento de Ahorcados conbi
Corte del Testimonio q[ue] pide la
Corte del dho Antiguado Pobre y
Corriendo

Alcaldes de Carniceros

Para que se ponga en
Latina Ballandole de gracia
Atencion a V. Mg. Don Fernando
Auna al Caballero gouernador
y con Rl. Cauron Jornani Historia
Con arenna demostracion Ybanandole
Sinnegios para la Cassa de Denta
Cotton Aquesta gnal Comande
Pallano Y Gallinas Cassa grandes
Dn Carlos gnesidan de la Dusa de Cosa
Alburquerque Y Duque de Alcala
Caldemayor

Proposicion de V. Mg. Con Lopez de Cortes Cassa proposicion
gnesemos estas Reynos de Castilla Cassa de Labores
Cnorter Vnansideracion de Lo Pnieza gue Cumple
Ja Lealtad y celo gnea mostrado Cnesar Las
Cargnes Cnem Rl. Seruicio y Cnesa Fiscal gue
A Fallado En Cnestos años Como a Cnuestro Leal Vassallo
Con portugal Cnesiendo Seruicios Sa Mg. Fuimos
Y Cnuestros Reynos Repartidos Cnesos Cnaualleros
Comisarios Y Cnuestra Cnasa Cnesiendo Cnesta Cnesa
Y Cnun mill Y Cnuentay Cnuenue Rl. Y Cnuenta Cnun Cnu
Y por Cnallano Cnun Cnegios para Cnesta Cnesa
Peligrosa Cnuerra En Cnesta Y Cnuenue Y Cnesis de
Sete de Cnesto de Cnaño de Cnesientos Y Cnuenta
Y tres pidiendo Facultad para poder Cnenar
Cnesos En la Cnesta y Cnesa Cnesis
Y Cnotar Cnun Cnones Cnesos Cnesa Cnerra Cnun Cnue
Descubre el Cnaño Cnun Cnues a Cnuenos Cnuenta
Se Cnaumento La Cnesa Facultad Y Cnue Cnen Cnesta

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Dic: marauedis

SELLO QVARTO. XXXVIJ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-TOS Y SESENTA Y NUEVE.

Comisarios de Castamargo

Sanagnes cuende lo que contiene =
Y luego asentado en el Cabildo antecedente por ante mi el dicho dia mes y año Comisarios para Segovia Cuenca Toledo Leon Burgos Salamanca Toro Zamora Soria Valladolid Palencia Avila y Madrid Libros donde estan los nombres de los Caballeros Regidores y Diputados de Cortes por el Reyno y los que salieron por mayor parte suertes y salieron por mayor parte los nombrados Don Juan Ramirez Don Bartholome Donadieu y Don Pedro Pacheco Procurador =

Comis.os declarados y Jueces

Y luego asentado los nombrados Comisarios para declarados y Jueces Cuenca y Toledo y hecha la diligencia acostumbrada por ante mi el dicho dia mes y año los dichos Caballeros Regidores y Diputados de Cortes salieron por mayor parte Regulador Don Antonio de Contreras y Don Juan de Leon Comisarios declarados y Jueces para [illegible] y lo firmaron =

Don Antonio de Contreras

Don Juan de Leon

Regimo

La Ciudad de Tarazona
Viterbia de Romeria de Nuestra Señora
Seiscientos y Seiscientos y Seiscientos
Los Señores Justicia y Regidores de la
Villa Señorio Señorio Señorio
Originario Señor Señor Señor
Señor Justicia y Regidores Señores
El Señor Don Juan de Lopez
Conde de Leon Caballero de la Orden de
Señor Santiago Corregidor y Capitan
General de Castilla la Vieja y
Leon por Su Magd Señor
Don Alexandro Camejo
Don Francisco de Lopez
Don Martin de Lopez
Don Diego Sotelo
Don Antonio Sotelo

Diez maravedis

SEXTO CVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Angel de Rey presso abonado
Lormanos Dorormones de trabeen
como contana del testimo que exhibe
Laicuso acudo Celebre Rumbao
de Cuenca Diego Dominguez
a los autos =

Entro el Don Alvaro de Granada
Entro el Don Diego de
Entro el Don Alonso Rey vecino
y estando siguiendo pleito con Rando
Fernandez sobre hacienda Diezmos de
Canal y siendo Racional Cobrador
de dho Partido por libre de Diezmos
de Cordovilla Diguelos Dregidos
Seronay vez ausente el dho Real
Fuero Cargo de otras cosas que ocu
Laicuso acudio consultado de
abogado de Camara de la Audiencia
que reside en Cordova en seguimiento
de Cobrar de Cordovilla
de Cuenca el dho Partido
de los Diezmos

Diez maravedis de Cordovilla

C

En el lugar ... a dos de Junio que ...
de dho Libro

Libramiento de Juan de Zurita 44 Rs

Acuerdo. Por quanto se le mando
se ... al Sr. Antonio ...
acuerdo para socorrer a Juan de Zurita
su procurador en los Rs Consejos ...
de los quinientos y setenta ducados
que los quatrocientos y cinquenta ...
5 se le a de hacer cargo a dho Gonzalo
por quenta de su comision se le ...
en dho Juan de Zurita ...
de los ... comisarios ... que ...
cobrado de los libros de los ... de la
honorario de los ... para ...

[illegible signatures]

Ante mi
... de Leon

En la ciudad de Plasencia
a ... dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y sesenta y nueve

...ESTIMO QUARTO DIEZ Y VARA-
...EDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

En... Corregidor Justicia y Regidores
de la Hermandad Veinticuatro y Procurador
General ordinario por el Estado de Caballeros
Justicia y Regimiento siendo
en la Sala de Ayuntamiento Como
de costumbre Alcalde Mayor
Sandias y Cuenca Alcalde ordinario
de la Hermandad y Antigua por ausencia
de Alcaldes
y Regidores
Y Alcalde Mayor
Y Alcaldes ordinarios
Y Regidores
Y Procurador General
Y Diputados
Y Personeros
Y Mayordomo
Y Escribano de Cabildo
Y Alguacil Mayor
Y Alcaldes de la Santa
Hermandad
Y Alcaldes de Mesta
Y Fiel Executor
Y Alcalde de Aguas
Y Alcalde de Alarifes
Y Alcalde de Cuadrillas
Y Alcalde de Barrios
Y Alcalde de Alhóndigas
Y Alcalde de Pósitos
Y Alcalde de Pesquisas
Y Alcalde de Rentas
Y Alcalde de Propios
Y Alcalde de Montes
Y Alcalde de Caminos
Y Alcalde de Puentes
Y Alcalde de Fuentes
Y Alcalde de Abastos
Y Alcalde de Carnicerías
Y Alcalde de Pescados
Y Alcalde de Verduras
Y Alcalde de Frutas
Y Alcalde de Vinos
Y Alcalde de Aceites
Y Alcalde de Vinagres
Y Alcalde de Jabones
Y Alcalde de Velas
Y Alcalde de Sebos
Y Alcalde de Cueros
Y Alcalde de Curtidos
Y Alcalde de Zapatos
Y Alcalde de Botas
Y Alcalde de Sombreros
Y Alcalde de Capas
Y Alcalde de Mantos
Y Alcalde de Vestidos
Y Alcalde de Ropas
Y Alcalde de Telas
Y Alcalde de Sedas
Y Alcalde de Lanas
Y Alcalde de Algodones
Y Alcalde de Lienzos
Y Alcalde de Hilos
Y Alcalde de Agujas
Y Alcalde de Alfileres
Y Alcalde de Botones
Y Alcalde de Hebillas
Y Alcalde de Cintas
Y Alcalde de Encajes
Y Alcalde de Bordados
Y Alcalde de Pasamanos
Y Alcalde de Flecos
Y Alcalde de Borlas
Y Alcalde de Fleco
Y Alcalde de Cordones
Y Alcalde de Trenzas
Y Alcalde de Galones
Y Alcalde de Listones
Y Alcalde de Cintas
Y Alcalde de Encajes
Y Alcalde de Bordados
Y Alcalde de Pasamanos
Y Alcalde de Flecos
Y Alcalde de Borlas
Y Alcalde de Fleco
Y Alcalde de Cordones
Y Alcalde de Trenzas
Y Alcalde de Galones
Y Alcalde de Listones

SELLO [illegible] DIEZMARA-
VEDISAÑ [illegible] SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

[illegible] en los Lugares de Cacoma y
Pozo Colorado Pueblos de Indios por
Don Antonio Araníbili Cacique Principal por
Su Comisario de la Doctrina de Cacoma
Asunta [illegible] Juicio de Residencia
Con Don Fernando de la Zarda Dor
en los Lugares Generales Dipotesa y
Cura Corregidor Interino de esta Provincia
Sobre Grandes Cargos [illegible]
y Cobros de Tributos
quartos Cargos [illegible]
Salieron Porquisidores y Jueces
Los Señores Don Antonio
Zarsoma y los Señores Don Antonio
Jerosa y Don Alfonso Llanos Pari
Asistieron Ministros de Barrabanes
Juicio Secretario Don José Chuvel
y Receptor Don Joseph Cuenca
Acordado [illegible]
Otro Sí Mandaron [illegible]
Otro Sí [illegible]
[illegible] Cacique
Comisario nombrado para [illegible]
Pozo Colorado Llanos
[illegible] por Juicio
de Residencia
Don Fernando de la Zarda
[illegible]

Agrenda que los Caualleros Comissarios
Viben a saber Lo que an
de hazer la Alcabala.=
a Cudad agrenda que los Caualleros que
Fueron a Corte del año Pasado
para Suplicar a Su Alteza sea de limosna para la Alcabala
que se Cobraua por Menudos que
Montara y los Caualleros Comissarios
lo Fueron como tienen entendido
de Cauidad
Memorial de los Caualleros Comissarios
Cumplido y pagado

Cierre

Cau

En Cauidad a Catorze dias
dias del mes de Enero de mil y
Seiscientos y nueue años Estando
Juntos En Cauildo los Señores
Caua de Cauallero Alcalde Mayor
y Capitan general de la Villa
y Concejo por Su Magestad
Regidores de la Villa Se juntaron
a Regimiento y Diputados

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Derbeth a llamar los señores Justicia
Regidores del
Conde de Lemos y Santiago
de la Reina
Antonio de Vera
Don Alonso de Valle
Ignacio de Lanuza
Don Diego de Zevallos
Don Pedro de Acevedo
Don Lorenzo de Vivanco
Don Antonio de Vera
Cavildo a Diendo en ido Cantabe
Señor Marques de Mancera como suele
Jeronimo Gutierrez de Heredia como
Procurador General de Mancera
Carta
Hace saber a los Señores Justicia y Regimiento
Como el Señor Don Pedro de Acevedo
Conde de Lemos y Santiago
Y Señor de la Reina
Don Antonio de Vera
Don Alonso de Valle
Don

y declarando se declaran los Reynos
los como propios mios Legitimos
y Unicos sucesores que son en
D.ª Blanca su hermana que fue
D.ª Isabel primera de Castilla
como Legitima sucesora de
Juan 2.º su padre y Abuelo
respectivamente y asimismo
declaran por Legitimos hijos
y herederos de la Serenissima
Reyna mi Señora y Madre
Doña Maria Ana de Austria
como Legitima sucesora de
Don Felipe 4.º su padre y
Abuelo respectivamente y
Declaran por Legitimos
herederos de la Serenissima
Reyna mi Señora y Madre
Doña Isabel de Borbon como
Legitima sucesora de Don
Phelipe 5.º su padre y Abuelo
respectivamente y declaran
por Legitimos herederos de
la Serenissima Reyna mi
Señora y Madre Doña Maria
Luisa de Saboya como Legitima
sucesora de Don Carlos 3.º su
padre y Abuelo respectivamente
y declaran por Legitimos
herederos de la Serenissima
Reyna mi Señora y Madre
Doña Maria Amalia de Sajonia
como Legitima sucesora de
Don Phelipe 5.º su padre y
Abuelo respectivamente y
declaran por Legitimos
herederos de la Serenissima
Reyna mi Señora y Madre
Doña Maria Josepha Amalia
de Austria como Legitima
sucesora de Don Carlos 4.º su
padre y Abuelo respectivamente
y declaran por Legitimos
herederos de la Serenissima
Reyna mi Señora y Madre
Doña Maria Luisa de Borbon

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Diego Ponce de Leon
Acordo Don Pedro de Leon
Don Rodrigo Manuel
Don Iuan de Leon
Don Iuan de Leon
Don Iuan de Leon

Del Dho Sr Alcalde que firmado
y la que contiene los quatro
Dhos Señores de Cabildo
de los de Ramo que Conté Dn Juan
Lucas Cortes de Jerez Caballero y quatro
de los Cavos de Año que Dhos Señores
y los demas Cargos que Dhos Señores
Procuradores y Sr Mayordomo y
los Camareras Cappellanes de
Coro Cantar a Cabildo Dho Sr Manuel
de Mirabe y Responder
y Dn Alfonso Cabello
biendo Dho Cabildo Lacantade Sr Mayordel
pemarquia y jurar de largo de Ramo
que Lao Carson Sebule de tanquantas
Clausulas y que Contiene Con las mas
Condiciones de Mercaderes que Con Ramo
Corta Lacitada Siendo de poribeberlo
pero que tiene Dado y Cito Hacedor del
Dho Ramo Procuradores y Mayordomo
Cinco años Siguientes Con que
queden Siguiendo el Dho Mayordomo
Viene Dho Sr Alcalde mayor y Dhos Señores
a Dhos por un quanto que Cada uno
Dellos Contribuye = Lacitada

dicho Pedro Gonçalez como la lo acordado por
la Sala dispuesto lo que se ha de hacer por la razon
y que la misma mediante a que
la parte de los cosos es lo antiguo
y nacido de los cosos de la villa y que
por ambas partes se han de hacer
los gastos de los cosos y que
se han de hacer de mancomun
y con acuerdo de ambas partes
y que la misma razon militando
en lo que toca a los gastos
de los cosos
Pedro Gonçalez

Pedro Gonçalez
Pedro Gonçalez

Pedro Gonçalez
Pedro Gonçalez

Pedro Gonçalez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Hiendo dado quenta de Dª Maria Josepha Lopez de Lerma viuda
de Joseph Ruiz Alcalde Exercido de Alcalde Ord.ro de esta Villa
Compradora de una Casa sita en la Calle Ancha
Aurillos y aunque Espuso se le concediesse Lugar de Asomo
dad. de dicha parte para ver se hacia perjuicio notorio
al Pupilo en dicha Casa y Vistas Aquellas Justificaciones
en que se mandó en dicho Acuerdo de veinte y quatro
de Abril de este año, que se hiciesse Saber
Salario de Alguacil Mayor de esta Villa

[illegible]

Vista

En Sevilla a quatro dias del mes de Abril,
de mil y setecientos y nueve años, Estando en Audiencia
Publica, ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta
Noble Ciudad, Don Joseph de Campos Caballero del Orden
de Santiago, Alcalde Mayor de Sevilla, Don Joseph
Ruiz de Alcaraz Ponce de Leon, Caballero del Orden de Santiago
Conde de Peñaflor, Regidor decano de esta dicha Ciudad
Don Joseph Ruiz Alcalde Ordinario
Don Antonio Perez
Don Luis de Mesa

Diez mar nueve

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Cadiz en esta Junta de Gobierno de Guerra a nueve dias del mes de Diciembre, de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Por la qual pide a la justicia Lee de carta de amparo que suplica de Su Magestad le haga merced de despachar Le Titulo de Alferez de esta plaza en el que exerce Don Pedro Zarate Bazquez, para el dicho tiene nombramiento de Su Magestad, Mirado y Visto por la Junta Acordo de conformidad se le de dicha carta de Alferez en la vacante que se refiere, Assi lo votaron y firmaron

Conde de Molina

Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Pedro de Contreras

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

Leyose

Fueron Leydas y Publicadas estas Resoluciones en la Junta de Guerra de Cadiz en ella celebrada en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Juraron en forma de derecho y Prometieron de guardar y cumplir todo lo en ellas contenido, Y lo firmaron

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

En la ciudad de Cadiz en esta Junta de Gobierno de Guerra en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Por la qual pide a la justicia Lee de carta de amparo que suplica de Su Magestad le haga merced de despachar Le Titulo de Alferez de esta plaza en el que exerce Don Pedro Zarate Bazquez, para el dicho tiene nombramiento de Su Magestad, Mirado y Visto por la Junta Acordo de conformidad se le de dicha carta de Alferez en la vacante que se refiere, Assi lo votaron y firmaron

Conde de Molina

Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Pedro de Contreras

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

Leyose

Fueron Leydas y Publicadas estas Resoluciones en la Junta de Guerra de Cadiz en ella celebrada en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Juraron en forma de derecho y Prometieron de guardar y cumplir todo lo en ellas contenido, Y lo firmaron

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

En la ciudad de Cadiz en esta Junta de Gobierno de Guerra en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Por la qual pide a la justicia Lee de carta de amparo que suplica de Su Magestad le haga merced de despachar Le Titulo de Alferez de esta plaza en el que exerce Don Pedro Zarate Bazquez, para el dicho tiene nombramiento de Su Magestad, Mirado y Visto por la Junta Acordo de conformidad se le de dicha carta de Alferez en la vacante que se refiere, Assi lo votaron y firmaron

Conde de Molina

Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Pedro de Contreras

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

Leyose

Fueron Leydas y Publicadas estas Resoluciones en la Junta de Guerra de Cadiz en ella celebrada en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Juraron en forma de derecho y Prometieron de guardar y cumplir todo lo en ellas contenido, Y lo firmaron

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

En la ciudad de Cadiz en esta Junta de Gobierno de Guerra en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Por la qual pide a la justicia Lee de carta de amparo que suplica de Su Magestad le haga merced de despachar Le Titulo de Alferez de esta plaza en el que exerce Don Pedro Zarate Bazquez, para el dicho tiene nombramiento de Su Magestad, Mirado y Visto por la Junta Acordo de conformidad se le de dicha carta de Alferez en la vacante que se refiere, Assi lo votaron y firmaron

Conde de Molina

Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Antonio de Ibarra y Aguirre

Don Pedro de Contreras

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

Leyose

Fueron Leydas y Publicadas estas Resoluciones en la Junta de Guerra de Cadiz en ella celebrada en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Juraron en forma de derecho y Prometieron de guardar y cumplir todo lo en ellas contenido, Y lo firmaron

Don Diego Antonio Ximenez de Carvajal

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Xerez de la Frontera, a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, ante el señor Don Alonso de Vera y Aragon, caballero del horden de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa y su Alcalde mayor por su Magestad en ella y su tierra, por ante mi Diego Ximenez de Cuenca, escribano de su Magestad y del numero de esta villa, parecio presente Juan Gonçalez de Cabrera, vecino de esta villa, y dixo que por quanto en el Cabildo que se celebro en esta villa en veinte y tres de este presente mes, se trato y confirio sobre que respecto de estar esta villa tan falta de gente, por la mucha que ha muerto de peste y enfermedades, y la que ha salido a servir a su Magestad en los exercitos, y a otras partes, y estar tan falta de ella para la guarda de esta villa, y de la costa de la mar, y para la saca de bastimentos para la Armada de su Magestad, que de presente esta en esta villa, y para otras cosas tocantes al servicio de su Magestad, y bien de esta villa, se diese orden como se hiziesen las dichas sacas, y para ello se nombrasen personas que fuesen a hazer la dicha saca, y respecto de ser el dicho Juan Gonçalez de Cabrera uno de los mas ricos de esta villa, y tener mucha hazienda, se le nombro por uno de los que han de ir a hazer la dicha saca, y para ello se le dio orden para que se apreste de todo lo necesario, y respecto de tener mucha familia, y estar ocupado en la cosecha de la vendimia, y en otras cosas de su hazienda, y ser tiempo tan forçoso para ello, no puede acudir a hazer la dicha saca, y para ello es necesario que se le de licencia para nombrar persona que en su lugar vaya a hazer la dicha saca, y para ello se presento ante mi un memorial firmado de su nombre, su thenor del qual es el siguiente:

Juan Gonçalez de Cabrera, vecino de esta villa, digo que en el Cabildo que se celebro en esta villa en veinte y tres de este presente mes, se trato y confirio sobre que respecto de estar esta villa tan falta de gente, por la mucha que ha muerto de peste y enfermedades, y la que ha salido a servir a su Magestad en los exercitos, y a otras partes, y estar tan falta de ella para la guarda de esta villa, y de la costa de la mar, y para la saca de bastimentos para la Armada de su Magestad, que de presente esta en esta villa, y para otras cosas tocantes al servicio de su Magestad, y bien de esta villa, se diese orden como se hiziesen las dichas sacas, y para ello se nombrasen personas que fuesen a hazer la dicha saca, y respecto de ser el dicho Juan Gonçalez de Cabrera uno de los mas ricos de esta villa, y tener mucha hazienda, se le nombro por uno de los que han de ir a hazer la dicha saca, y para ello se le dio orden para que se apreste de todo lo necesario, y respecto de tener mucha familia, y estar ocupado en la cosecha de la vendimia, y en otras cosas de su hazienda, y ser tiempo tan forçoso para ello, no puede acudir a hazer la dicha saca, y para ello es necesario que se le de licencia para nombrar persona que en su lugar vaya a hazer la dicha saca, y para ello se presento ante mi un memorial firmado de su nombre, su thenor del qual es el siguiente:

© ES1014BAMP01141.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS I SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

©ES08019AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCLXSEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sin valor=

Dos maravedies

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Derecho de la
Audiencia de Mexico
para dar Provision
de deposito
del derecho de millones

SELLO CUARTO DIEZMARAVEDIS AÑOS SESENTA Y SESENTA Y NUEVE.

Alonsos

Calle acosa que escriben en Valmonte
Valtasar Do treinta y sois Rs de vellon por alojamiento de cada
Real Cantidad que este parte en contribuyan las casas que
En Rollandos Calles ocupa esta de señor San Pedro Alcantara
y que el mayordomo de dicho Combento pague
El Sr Don Alonso Comisario del
a lonjas de Cabada del Villon pide que
La Sta alonja tiene contribuyente cada
Semana por cinco leon y que por cada cuida
Sobrecedencia pueda mas cobrar cinco
y dos reales cuanto en Valmonte nace merited
y dos reales cuanto en Valmonte nace merited
esperanza ser la cosecha muy abundante
Derechos y la Xarra o granizo esta
Concedido de cinco leon en Ramos por
Sacon

Ante mi Don Alonso de [illegible]
Jose [illegible] Escribano [illegible]

Sepan
Don Alonso

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEXSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE-

En la ciudad de [illegible] en
[illegible] a [illegible] de [illegible]
[illegible] Regidores de la
[illegible] ordinario [illegible]
[illegible] Regidores de la
[illegible] Don [illegible] de [illegible]
[illegible] Caballero de la Orden de
[illegible] Corregidor [illegible]
[illegible] Alcaldes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Con Lo que se acordo
Y mandaron los Señores Alcaldes
que se cumpla lo acordado
Y que se notifique
Lo qual se notifico
Y Lo firmaron

SELLO QUARTO. EXTZMARA-
VEDIS AÑOS DIEZ Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE-

Libranza a la Casa de Moneda de Segovia

Dies martis 10]

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SELLO QUARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MILYSEISCIENTOSYSESENTAYNUEVE

Diez mar. a nueve

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

154

En fin de Diz.e de Arrendamiento y lo que se dix-
o que ante el fiscal fue a cosa que se ales estan en esta
carta de arrendamiento = Con la qual se forman
damos, e siendo con ella, o con el dicho traslado, fir-
mado de dicho franz.co Gomez nuestro escrivano mayor de rentas
de lo tocante a millones, requerido o requeridos por parte
de los dichos franz.co de Lopez e luis de Belmonte Noguerol
le dexeis y a quien su poder huviere, administrar, beneficiar y
percibir, cobrar aver y cobrar lo que huviere procedido
y procediere de los dichos servizios de veinte y quatro mill
y ocho mill soldados, nuevas sisas de las carnes y tres mi-
llones de servizio ordinario y extraordinario y derechos de el arrendamiento
de consumo de la dicha ciudad de Plasencia y de las villas
y lugares comprehendidas en su thesoreria por termino
de un año que comienza a correr desde primero de abril de mill y seiscientos
sesenta y nueve hasta fin de marzo del de venidero de mill y
seiscientos y setenta, ambos dias inclusive, segun y como
a nos tocan y pertenezen y dispone la instruccion
de nuestros diputados generales de millones que
para ello se a dado = y por las condiziones de este
arrendamiento y fueron insertas en la dicha carta
de arrendamiento de veinte y tres de diziembre de mill y seiscientos
y cinco, las quales aveis de guardar y cumplir y hazer que
se guarden, cumplan y executen como en ellas se declara,
y para la administracion y cobranza de las dichas sisas les dexareis
a vuestra y por su quenta y riesgo pongan los administradores
fieles, guardas y demas ministros que fueren menester
y que quiten y remuevan los que estuvieren puestos
con causa o sin ella durante el año de este arrendamiento

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Ante mi Escribano de Camara y testigos parecio presente Matheo Fernandez de la Serna Procurador de los Concejos Justicia y Regimiento de la villa de Madrid y dijo que en virtud del poder que tiene de los dichos Concejos Justicia y Regimiento de la dicha villa que presentara en el Consejo de Hacienda de su Magestad en la Sala de Millones para pedir y suplicar de los autos y mandamientos que se dieron en razon de pedir y suplicar de los autos y mandamientos que se dieron en razon de pedir y suplicar de los autos y mandamientos que se dieron en razon de

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dn Ant.o Saint Cauzas

Año

En Sta Fee de Sevilla a Doze dias del mes
de Noviembre de mill y seiscientos y veinte
y nueve años ante el Sr. Dr. Dn Mathias
de la Serna Peino del Audiencia de Sevilla Juez
mayor de Sus Sentencias y Comissiones dello Juzgado
dixo que en dicho dia dio Segui con la Carta
de Su Excelencia dicho otorgante a fol.s
sesenta y quatro de millones dichos y siguiendo
por dicho Auto y por su virtud dixo mandava
y mando se haga la Execucion segun
como por ella se manda y se Sobre
la Razon en Razon.e de dichos mill y Seis de
esta Ziud y los de Justicia Somos de
Millones en dicho Auto declarados y siguiendo
dicen Oyen al dicho Mathias de la Serna
Juez dichos Sentencias y Comissiones
Sobranza dichos Sentencias de
Millones en la dicha Ziud de Sta Fee
Zanado Sus Sueldos y lo recibieron
en dicha Carta de Seis dichos
y Segun como por ella se manda y se

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Este Auto arriba dicho y con mandamiento fueron firmados = Dn Luis Gudiel = Dn Luis Carrillo = Dn Vicente Duran = Ante mi Dn Duran =

En la Ciudad de Placencia a quinze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y nueue años Yo el Escribano hize entrega del mandamiento de Pedimento de arriba a Matheo Fernandez de la Cadena Regidor desta Ciudad y en cumplimiento del dixo que obedecia y obedecio con el acatamiento debido y en quanto a su cumplimiento dixo que nombraua y nombro por Alcaldes de la Hermandad de esta Ciudad y su Prouincia al señor Dn Juan de Zeloaga Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a guerra desta Ciudad y su Prouincia y al señor Dn Luis Carrillo de Guzman Caballero del Abito de Alcantara Alcaldes ordinarios desta Ciudad por Sumo Pontifice y por el Rey nuestro señor en estos Reynos y en virtud de la Comision que tiene del dicho Partido en virtud de particular Cedula y por ante mi Escribano de Camara y Gouierno de su Magestad

Según como en ella se refiere
Yo = D. Juan de Sotomayor Ponce
de Leon = Antem. Gabriel de Avalos
y Aguilera = en el pleyto y causa
criminal, y sentencia definitiva
dichos autos = de una parte el Fiscal
de su Magestad en el Real de Potosí
Don Juan de Otazo y Arellano
Cavallero del Orden de Santiago Corre
gidor Capitan a guerra y Justicia
Mayor y Superintendente General
de Azogues de estas Provincias
del Piru por su Magestad por
una parte, y de la otra Don Pedro
Bermudez de Castro Governador
y Capitan General de estas Provin
cias del Piru, y Presidente de la
Real Audiencia de la Ciudad de
la Plata, por si, y en nombre
de su Magestad, y en virtud de
su Real Cedula, y Provision
que en ella se refiere, y
Dicho se entiende
Sigue el Mandamiento de Execucion de Remate
Remate de Execucion en favor del Fiscal
Real de Minas de Potosí en virtud de una Provision
Real de su Magestad
de Execucion
Real

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

Diez maravedis

DEL LIBRO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Regidores siguientes

El Señor Don Pedro de Vega Sarmiento
Cauallero del Orden de Santiago
Corregidor Capitan General de la Prouincia
Don Diego de Bracamonte

Don Antonio de Tejada
Don Martin Barrientos
Don Diego de Carpio
Don Gregorio Ronquillo
Don Antonio de Ribera
Don Fernando de Vera y Zarate
Don Diego de Tejada y Velasco

Don Pedro de Bracamonte
Don Fernando de Vera y Zarate
Don Diego de Tejada y Velasco

Fueron juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento de esta Ciudad de Salamanca los señores de Ayuntamiento de suso nombrados y estando juntos en la forma que tienen acostumbrado para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y procomunal de esta Ciudad y su Tierra y Prouincia, y estando en el dicho Ayuntamiento los dichos señores Corregidor y Regidores de suso nombrados, por ante mi Don Antonio de Tejada y Velasco Escriuano de Su Magestad y del Ayuntamiento de esta Ciudad, dixeron que por quanto en el Consejo de Su Magestad se trata de hacer merced a esta Ciudad de la Alcaualilla de los Diezmaravedis de todo lo que se vendiere en ella y su Tierra y Prouincia, para que se gasten en los reparos de los Puentes y Caminos de esta Ciudad y su Tierra, y para que se haga esto con mas facilidad y menos costa de los vecinos de esta Ciudad y su Tierra, es necesario que esta Ciudad haga Diputados que traten y confieran con los Señores del Consejo de Su Magestad las condiciones con que se ha de hacer la dicha merced, y que para ello es necesario que esta Ciudad nombre Diputados que traten y confieran con los dichos Señores del Consejo las dichas condiciones, y que para ello nombraban y nombraron por Diputados de esta Ciudad a los dichos señores Corregidor y Regidores que de suso van nombrados, a los quales dieron y otorgaron todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y es necesario, y mas puede y debe valer, para que en nombre de esta Ciudad y de todos los vecinos y moradores de ella puedan tratar y conferir con los dichos Señores del Consejo de Su Magestad las condiciones con que se ha de hacer la dicha merced de la dicha Alcaualilla de los Diezmaravedis de todo lo que se vendiere en esta Ciudad y su Tierra y Prouincia, para que se gasten en los reparos de los Puentes y Caminos de esta Ciudad y su Tierra, y para que se haga esto con mas facilidad y menos costa de los vecinos de esta Ciudad y su Tierra

Nuñez de Arce Mayordomo general
de la Hacienda del Estado y del Ilmo Sor
Ilmo Lido Conde Trenco del Consejo
de Estado Secretario del Despacho
Ministerio de Hacienda Sra de la
Junta de Asistencia Diputados
de Representantes de esta Provincia
de Madrid Comisarios Regios
Ilmo Sor Conde de Sta Engracia
Ilmo Sor Marqués de Sta Cruz
Ilmo Sor Marqués de Sta Ana
Ilmo Sor Marqués de Sta Ana
Ilmo Sor Marqués de Sta Ana

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Pierres aueois

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Conciertos condiciones comunes particulares que
contienen ellos [illegible] siguientes [illegible] capitulos
para [illegible] aceptar [illegible] traslados se
conveniencia reciproca para [illegible] examinar
y conferencia [illegible] esta [illegible] cav[allero]s comis[ario]s
[illegible] Sr. Don Diego [illegible]
aceptada [illegible] que aviendo comunicado [illegible]
con [illegible] para efectuar [illegible] trato [illegible] de precio respecto
de las mejoras que se considera [illegible]
efecto pretendiendo se precio [illegible] seis quartos
[illegible] los cav[allero]s comis[ario]s
[illegible] para efectuar [illegible] en [illegible] juntamente
siguiente [illegible] hecho [illegible] diciendo
el precio [illegible] siete quartos en [illegible]
que [illegible]
conviniendo en ello los cav[allero]s comis[ario]s pretendiendo
[illegible] hacer [illegible] se concluio [illegible]
[illegible] de parte [illegible]
efecto a que esta decreto remitiendo [illegible] los cav[allero]s
comis[ario]s y que aora por [illegible]
en el precio [illegible] acuerdo [illegible] quartos
sin aver se concluido [illegible]
[illegible] los cav[allero]s comisarios [illegible]
[illegible] que aviendo [illegible] en la plaça con
los señores [illegible] ausencia de
[illegible]
[illegible] quarto [illegible]
[illegible]
unos capitulos [illegible]
[illegible]
[illegible] en ello [illegible] ya aora que [illegible]
[illegible] para que [illegible]
servido [illegible] aviendo procedido [illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

63 maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Año mar ucelo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Tienen Para el Genero de la acc[ion] que los Charcos, Lo tienen Cabientes Jnco Cella Gnra que Generalmente Estrade en Este Reyno Rle Cnra de Juicio de Los Cofrecheros aquien Se Quebrantare Bnda Del Brexo y Bnda Cien Xacinto de Cabeda Fric[o] Cavallero Comisario Del Sto Oficio Jesus Con Todas orden que Dicen En Mat Trate en Cosa Tocante En Lo que Fuere menester. La Intervencion de la Jaula de Cerquenta

Alem

Sebastian Ximenez

En la villa de San Agustín [illegible] a seis
[illegible] los
señores Justicia y Regidores de dicha villa
juntos en Ayuntamiento ordinario como
sebastianos los señores Justicia y Regidores
y procurador de esta villa y Don Juan de [illegible]
Caballero de la orden de Santiago
corregidor y capitan general de dicha
provincia por su majestad

Dijeron

Que por cuanto por parte de
Sebastian [illegible]
[illegible] y
[illegible] se ha
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

SELLO D. V. ABTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En virtud de la Real Provision de Su Magestad (que Dios guarde) Dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de la data de esta, Despachada en forma por el Consejo de Hacienda, Ganados Con Voz de Lucas Camaral Vecino de esta Villa de Madrid, Y Consortes de Primero de Febrero de mil y seiscientos y setenta y vno años, Por la qual Su Magestad Manda y Manda que Pedro Ruiz de Ramos Regidor Diputado mas antiguo de esta Villa, Y Don Francisco Ortiz de Zarate Procurador General de ella, Y Don Francisco Ortiz de Zarate Regidor de la Villa de Madrid

Testimonio de Auto de Contrafacion
Presentacion de Testigos y Ratificacion
de ellos con Asistencia de los Reos y
Sentencia definitiva pronunciada por
los Señores Dn Joseph Ignacio de Arriola
y Dn Juan Antonio de Ysasi
Alcaldes ordinarios de esta M. N. y L.
Villa de Bilbao en veinte y cinco
de Julio de mil setecientos y
quarenta y quatro años
Ante mi Dn Joseph Antonio de Arriola
Escribano de Su Magestad y del Numero
de esta Villa

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Conalbor Cama xal Lorimer En la villa y fuerça
y neregamiento pio por ante Lasarte
dho Dno Alonso porsonte Dotra Gecho
y conbenido onello y rrecebido Jura la
Remonson de la dha carta se Obligo en
Lra de A D R La agne Bramsene
y nere de algue Lazene de Lo R y nere de
y Sra dho Dno Alonso secunlad
y obiendo sobotado por la dha Lra &
Regladas por los Conalcros puridense
Talio por mayor parte La dha Lra y Congue
Labsabada y nego por el dho Dno
Alonso de cunlad & Lacinado acordo
y Regnado Lo acordado por la mayor parte
Dn Dn Sebastian de nebida y Dotra la
Dnego ami & Dno Labra & Dijo
y negobe & nein y nego por Dn Lagador
y pusadores y nea & sobre q Contenda
Contradize Sde la dha carta Sartagueta
Selballe y dho Sdraga dha Dnidad para
y nebe alo gue mas Conbenga
La Ciudad y nere y por Conalcros
Jonr Gines Sbenache Diputados para
Lo bmas ordinaria y Cabeldengo de
Sabolcinto dho Dno Alonso de
Conalbor Cama xal de Cadaos de treuta
y Cinco Lra Conchera su Dinzilla
y Cinco Lra Conchera su Dinzilla

© ES10148AMP01-01-01-001

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL. Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Vmey a doze de Nouiembre de mil y seyscientos y sesenta y nueue años. Ante el Señor Alcalde Ordinario Don Antonio Lopez Ordiz parecio Domingo Fernandez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Domingo Fernandez Vecino de esta villa y Domingo Fernandez Vecino de Ayerbe se auian juntado a conprar vn Cauallo castaño de vn pelo que estaua en poder de Miguel Ximenez Vecino de Ayerbe y auian conprado en precio de quarenta y cinco escudos de plata y auian dado a cuenta del dicho precio veinte escudos de plata y auian de pagar el resto a plazos segun y como auian conprado el dicho Cauallo y auian de partir por yguales partes y auian de tener el dicho Cauallo en Vmey y auian de pagar el dicho

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

17

Diez maravedis

VERIFICADO EN EL ARCHIVO
DE LA SECRETARIA
DE GOBIERNO

Estracdin

191

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001